

José Rafael Serres

ACADEMICO DE NUMERO

RABIA

SU PROFILAXIS

en la República Argentina

II COMUNICACION

ALGUNOS ASPECTOS SANITARIOS Y DE LEGISLACION

DE LA

LUCHA ANTIRRABICA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



Sesión del 19 de diciembre de 1962



**ACADEMIA NACIONAL
DE AGRONOMIA Y VETERINARIA**

BUENOS AIRES

1962

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arencles 1678.

MESA DIRECTIVA

| | |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| <i>Presidente</i> | Ing. Agr. José María Bustillo |
| <i>Vicepresidente</i> | Dr. Francisco Rosenbusch |
| <i>Secretario General</i> | Dr. José R. Serres |
| <i>Secretario de Actas</i> | Dr. Antonio Pires. |
| <i>Tesorero</i> | Ing. Agr. Saturnino Zemborain |

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel.
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Ing. Agr. Foulon, Luis A.
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbía, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio.
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ingr. Agr. Ragonese, Arturo S.
Dr. Rosenbusch, Francisco.
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberán, Carlos
Dr. Serres, José Rafael.
Dr. Solanet, Emilio.
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino.

**ALGUNOS ASPECTOS SANITARIOS Y DE LEGISLACION
DE LA
LUCHA ANTIRRABICA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**



S U M A R I O

| | PÁG. |
|--|------|
| Introducción al tema. — Situación grave | 7 |
| — ANTECEDENTES. — De la ley N° 1260, sobre Organización de la Municipalidad de la Capital | 8 |
| De la ley N° 5098, reformando la Ley Orgánica | 9 |
| — LA ORDENANZA N° 5834, de Profilaxis de la Rabia | 9 |
| Incomprensión lamentable | 10 |
| Nuevas penalidades. — 1943 | 11 |
| Vacunación antirrábica y otras obligaciones. — 1949 | 12 |
| — REFORMA DE LA ORDENANZA N° 5834. El artículo 9° y el Rescate | 13 |
| La "Policía de Foco". — 1949 | 14 |
| Perros de la Policía Federal. Exención de obligaciones. — 1952 | 14 |
| — NUEVO REGIMEN DE PENALIDADES PARA FALTAS MUNICIPALES. | 15 |
| — ORDENANZA N° 18692. — 20-XII-961/15-I-962 | 17 |
| Del texto de la ordenanza N° 18692 | 18 |
| Las "Jaulas" o "Perreras". — Infección y Vacunación | 21 |
| Las vacunas antirrábicas y la ley N° 13636 | 22 |
| La "Vacunación" en la especie humana | 23 |
| La Vacunación de los perros. Su relatividad. El caso de Israel | 23 |
| La Vacunación de los perros y la ley N° 14072/951, sobre Ejercicio de la Medicina Veterinaria | 24 |
| — REPRESION MAS SEVERA. Decreto N° 5620/962 | 25 |
| — EXIGENCIAS MUNICIPALES Y HOSTILIDAD DE LA POBLACION | 27 |
| Los Barrios de Emergencia | 28 |
| Declárase Zona interdicta por Rabia la Ciudad de Buenos Aires | 29 |
| Prohibiciones en terrenos municipales. Decreto ordenanza N° 11461/962 | 29 |
| — CONFINAMIENTO DE LOS PERROS. — Medida sanitaria de doble origen | 31 |
| Declaraciones oficiales. — Del ministro de A. S. y Salud Pública, Dr. T. Padilla | 32 |
| El aspecto jurisdiccional. — Su solución | 33 |

| | Pág. |
|---|------|
| — EDUCACION SANITARIA y Colaboración Popular | 35 |
| Demostraciones de ignorancia individual y colectiva | 36 |
| Conceptos equivocados. Posibles graves consecuencias | 37 |
| Generosidad e Imprudencia. Trágico resultado | 37 |
| Conducta imperdonable. Un caso como tantos | 37 |
| Suceso inconcebible. Nuevamente la ignorancia en acción | 38 |
| Otro caso de incomprensión. Población y Autoridades | 39 |
| Contra el Confinamiento. Apreciación equivocada | 39 |
| La radiofonía y la información al público. ¡Cuidado! | 40 |
| Más errores peligrosos | 40 |
| Rabia y Literatura | 41 |
| Cinofilia y Sentimental reclamo | 42 |
| — PLAUSIBLE INICIATIVA SOBRE EDUCACION SANITARIA. | |
| Colaboración técnica | 43 |
| — MI PENSAMIENTO SOBRE EDUCACION SANITARIA | 46 |
| Acción Educativa en Marcha. — Mi contribución | 47 |
| Resolución Oficial. En la Enseñanza Media | 48 |
| — DE LA LEGISLACION NACIONAL | 49 |
| Antecedente útil. — En el Reglamento de 1904 | 51 |
| A propósito de "la rabia en todas las especies" | 51 |
| — EXTENSION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 3959. | 52 |
| Más sobre el Régimen legal sanitario. En materia de Importación. — Ley N° 3959 | 53 |
| Importación de perros y gatos | 54 |
| Nuevo régimen cuarentenario | 55 |
| — A MODO DE PALABRAS FINALES | 57 |
| APENDICE | 59 |
| —Ordenanza N° 5834/1934, sobre Profilaxis de la Rabia | 61 |
| —Actualización y Ordenamiento de la Ordenanza N° 5834 | 65 |
| —Plazas, Niños y Perros. Actitudes censurables | 71 |
| —La Policía Federal en la Lucha Preventiva contra la Rabia Canina | 75 |
| —A propósito de un Proyecto de Ley sobre Obligatoriedad de la Lucha y Profilaxis de la Rabia en todo el territorio de la Nación | 77 |
| —En la Provincia de Buenos Aires. El decreto-ley N° 1408/1962. La Ley N° 6703/1961 de Policía Sanitaria Animal | 81 |
| —Campana Antirrábica en la Ciudad de Buenos Aires. Esquema Para un Plan de Acción | 85 |

**ALGUNOS ASPECTOS SANITARIOS Y DE LEGISLACION
DE LA
LUCHA ANTIRRABICA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**



Una vez más he de abordar el tema de la profilaxis antirrábica en nuestro medio.

En mi comunicación del año 1956, después de las pertinentes consideraciones generales al respecto, expuse los "hechos técnicos fundamentales" que deben servir de base al Estado para la adopción de adecuadas disposiciones legales y administrativas, de aplicación interna, y que también aseguren el cumplimiento de los compromisos contraídos con los gobiernos de países vecinos, mediante claros y expresos acuerdos sanitarios.

En forma concreta expuse, igualmente, respecto de los medios de lucha, aquello que ha revelado la experiencia adquirida en países que decidieron seriamente la solución del grave problema sanitario, como Gran Bretaña, Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania Occidental, Australia, Nueva Zelandia, etcétera.

También me ocupé de las juiciosas exhortaciones de la O.M.S. y de la O.I.E., así como de las medidas fundamentales requeridas para lograr la extirpación de la terrible zoonosis en nuestro ambiente, y, sobre todo, del ejemplo que para ello deben dar al país las autoridades responsables de la Capital Federal.

A propósito de la organización de la lucha, subrayé la importancia de la difusión de conocimientos acerca de la Rabia, para la educación sanitaria popular, a fin de obtener la indispensable leal colaboración de todos los sectores de la población, partiendo del convencimiento de que está en sus componentes la posibilidad absoluta de desterrarla para siempre.

A fin de contribuir a alcanzar ese resultado incorporé a mi comunicación un "Modelo de texto para divulgación científica sobre Rabia".

Es que, se debe hacer entender el problema a la población, informándole de manera orgánica, intensiva y sostenida.

SITUACION GRAVE

Según la información periodística, originada en las autoridades sanitarias correspondientes, en el transcurso del año se produjeron, en el país 34 casos fatales de HIDROFOBIA, frente a los 12 registrados en 1961.

La verdad es que la crónica cotidiana advierte frecuentemente acerca de la aparición de perros callejeros, comunmente denominados vagabundos, enfermos de RABIA o sospechosos de estarlo, y procura hacer saber a las personas que hayan sido víctimas de sus mordeduras, la urgencia de acudir a los establecimientos de tratamiento antirrábico, para la correspondiente e insustituible atención médica que salve su vida.

Esta situación no debe ser tolerada por más tiempo. Autoridades y población —en todos los sectores— deben empeñarse en terminar con la repetición de hechos que, además de producir tantas irreparables desgracias personales, constituyen un motivo de desprestigio para nuestro país, ya que revela un deficiente estado cultural.

Poseemos una legislación suficientemente apta para alcanzar el resultado a que todos tienen derecho. Sólo hace falta la necesaria e indeclinable decisión para aplicarla estrictamente en favor de todos —personas y animales— mediante, por de pronto, adecuada preparación del ambiente.

Esporádicamente asistimos a brotes de acción profiláctica, como es en la actualidad el dictado de la resolución sobre CONFINAMIENTO de perros, que tanto alboroto ha producido, pero que para no pocos dueños de esos animales constituyen letra muerta, dado que la represión justificada, se halla muchas veces ausente.

ANTECEDENTES

He aquí, por de pronto, la legislación básica en la Capital Federal. En primer término corresponde mencionar la Ley orgánica municipal N° 1260, del año 1882 (1 de noviembre), y sus reformadora N° 5098, del año 1907 (27 de julio).

DE LA LEY N° 1260

Sobre Organización de la Municipalidad de la Capital

TITULO II

AUTORIDADES MUNICIPALES

Capítulo Segundo. — Atribuciones y Deberes del Concejo Deliberante Sección III. — Seguridad, Higiene, Beneficiencia y Moralidad pública.

Artículo 48. — Corresponde al Concejo en lo concerniente a higiene pública:

9° La adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar todas las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover

las causas que las produzcan o sostengan, y en general, todas las que concurren a asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias a ese objeto.

Art. 49. — En todas las cuestiones de salubridad pública, la Municipalidad deberá ser asesorada por el Consejo Nacional de Higiene.

Capítulo Cuarto. — Atribuciones y Deberes del Departamento Ejecutivo.

Art. 59. — Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal:

3° Promulgar ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.

12° — Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo Deliberante, acompañados de Mensajes que los funden.

13° — Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso.

DE LA LEY N° 5098

Reformando la Ley Orgánica

Art. 17. — Esta facultado (el Intendente) para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, cuyos ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad o seguridad, a efecto de hacerlos ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la policía.

Art. 2. — El Concejo podrá establecer penas de multas o arrestos para los casos en que se contravengan las disposiciones de las ordenanzas que sancione. Se fija como límite máximo el de \$ 500 para la pena de multa y el de treinta días para la de arresto.

El monto de las multas a que se refiere dicho art. 20°, fue modificado elevándolo fuertemente, mediante el decreto-ley N° 4.907, del 17 de abril de 1958, como se verá más adelante.

LA ORDENANZA N° 5834

Hasta principios del corriente año, en la ciudad de Buenos Aires se hallaba en vigor la Ordenanza de Profilaxis de la Rabia N° 5834, del 14 de agosto de 1934, con las modificaciones introducidas en 1943 y en 1949.

La ordenanza N° 5834 fue sancionada por el C. D. sobre la base del proyecto presentado —el 18 de octubre de 1932— por el enton-

ces vicepresidente del cuerpo, Dr. Manuel V. Carbonell. En la exposición de fundamentos, el doctor Carbonell dejó constancia de mi colaboración para el estudio y preparación de ese proyecto.

En el texto de la ordenanza, que va en el Apéndice, se dispone:

- Sobre Inscripción obligatoria en el Registro municipal para perros;
- sobre Vacunación antirrábica gratuita;
- sobre Circulación condicionada por la vía y sitios públicos;
- sobre casos de Prohibición de tenencia de perros sueltos;
- sobre Denuncia de todo caso de rabia o de sospecha, y obligación de Conducción al Instituto Pasteur para examen veterinario;
- sobre Sacrificio de todo animal reconocido rabioso;
- sobre casos de Devolución o Rescate de animales sueltos recogidos por personal municipal, y requisitos para obtenerlo;
- sobre Derechos de las personas mordidas por perros rabiosos o sospechosos de estarlo;
- sobre Represión de las contravenciones;
- sobre Educación sanitaria de la población.

Vale decir que en 1934 se había dispuesto un conjunto de medidas que, aplicadas estrictamente, hubieran permitido alcanzar el éxito deseado y necesario.

¡Y, sin embargo, se ha tolerado que transcurriesen casi tres décadas desde la sanción de la ordenanza N^o 5834, para llegar a la deprimente y angustiosa situación en que nos encontramos en el año 1962!

INCOMPRESION LAMENTABLE

Puede decirse que, en ciertos ambientes, sobre todo en el de las asociaciones protectoras de animales, la ordenanza no fue recibida con simpatía, al contrario, cosa que no nos sorprendió, pues hasta entonces imperaba la más peligrosa libertad para los tenedores de perros, frente a sus semejantes, y a los mismos perros.

En cambio, sorprendió bastante la actitud asumida entonces por la Sociedad Rural Argentina, dada la calidad de los componentes de su órgano directivo. En efecto, en los *Anales* de septiembre de 1934 consta que la C. D. resolvió dirigirse al intendente municipal solicitándole el veto de la ordenanza. Esta presentación no tuvo éxito, naturalmente.

El intendente municipal no opuso, en aquella ocasión, el veto que se le pedía, pues estimó, sin duda, que los seres humanos merecen tanta consideración, por lo menos, como los perros, a la inversa de lo que surgía del texto de la nota del Sociedad Rural Argentina. Primó, pues, en la autoridad municipal el "amor al prójimo", por suerte, sin perjuicio de la protección consciente de los animales.

No era posible supeditar el interés general al interés particular, dado que estaba —y está— de por medio la vida humana, nada menos.

Sin embargo, la autoridad municipal no ajustó después su conducta a lo que la ordenanza y las circunstancias exigían, pues, andando el tiempo se ha visto que no se preocupó como debía por el cumplimiento integral de aquélla, con lo cual la salud pública quedó seriamente perjudicada.

La situación era, por entonces, tan grave, que en el año 1936, el Laboratorio Antirrábico Pasteur intervino en unos diez mil casos de mordeduras, lo que da un promedio de treinta por día, aproximadamente. Durante el mismo año entraron al Laboratorio unos veinte mil animales, para la correspondiente observación veterinaria.

Hemos de ver que esas cantidades, con ser importantes, aumentaron considerablemente, después.

NUEVAS PENALIDADES

1943

Con fecha 11 de octubre de 1943 fue dado un decreto, con las firmas del intendente municipal, general Basilio B. Pertiné, y del secretario de Obras Públicas e Higiene y Seguridad Dr. Oscar R. Sacheri, decreto que modificaba los artículos 4º y 5º de la ordenanza N° 5834, en cuanto ésta no preveía penalidad especial para las personas que, con posterioridad a la intimación, hacían OCULTACION DE LOS PERROS, para eludir su conducción al Instituto Antirrábico Pasteur.

Haciendo uso de las facultades otorgadas al D. E. mediante el decreto N° 2162, del P. E. de la Nación, se dispuso, para el caso, la pena de ARRESTO de 1 a 30 días, que no sería redimible, y que se graduaría en concordancia con la gravedad que pudiese presentar el hecho imputado.

Asimismo, en el caso de persona mordida, con derecho a exigir la OBSERVACION VETERINARIA DEL MORDEDOR, durante un plazo no menor de diez días, en el Instituto Antirrábico Pasteur, se dispuso que si la persona obligada a facilitar, sin demora, dicha observación, se OPUSIESE de algún modo a su cumplimiento, será también penada con ARRESTO de 1 a 30 días, irredimible por multa.

La misma ordenanza de 1943 faculta al D. E. —como la de 1934— para ordenar el ALLANAMIENTO del local en que se encuentre el animal que no sea entregado, tratándose de un animal doméstico que hubiese mordido o producido otra lesión a alguna persona o animal, estando obligado su dueño a conducirlo o a permitir su conducción por la autoridad al Instituto Antirrábico Pasteur, dentro de las 24 horas de recibida la INTIMACION para ese efecto.

Dispone esta ordenanza una obligación para la AUTORIDAD POLICIAL a requerimiento de la persona mordida o de sus allegados:

la de "ordenar, sin demora, la captura del animal mordedor que le fuere indicado y a llevarlo" al Instituto para la pertinente observación.

En verdad, las mencionadas facultades del D. E. sobre allanamiento, y sobre imposición de la pena de arresto, se encontraban ya acordadas —al intendente municipal y al C. D. respectivamente— por la ley N° 5098, reformadora, en 1907, de la ley orgánica municipal N° 1260, como ya he informado, mediante los artículos 17° y 20°

VACUNACION ANTIRRABICA y otras obligaciones 1949

En 1949, mediante el decreto-ordenanza N° 2582, del 14 de marzo, el intendente municipal "en uso de facultades acordadas por los decretos nacionales números 2162 y 93 81, del año 1943", dispuso la *modificación del artículo 7° de la ordenanza N° 5834*, que se refería a la "inscripción de los perros en el Registro" y al pago del derecho correspondiente. Aparentemente, pues, la modificación sólo tenía propósito fiscal, pero no fue así.

En efecto, para todo propietario o tenedor de perros se establecieron, concretamente, las *obligaciones* siguientes:

- 1° Inscripción anual en el Registro que llevaría el Instituto Pasteur, mediante presentación de solicitud conteniendo:
 - reseña del animal;
 - lugar de su alojamiento habitual;
 - nombre y domicilio del propietario o tenedor.
- 2° Vacunación contra la rabia.
- 3° Obtención de un certificado de vacunación expedido por un médico veterinario particular o por el Instituto Pasteur, como requisito indispensable para la inscripción del animal.
- 4° Pago de un "derecho de oficina especial", cuyo monto sería fijado por el Ordenanza General Impositiva, y que daría derecho a la chapa de inscripción a título gratuito⁽¹⁾.

La última obligación de la modificación decretada tuvo origen en una gestión de la Dirección de Rentas, para actualizar el artículo 7° de la Ordenanza N° 5834, en lo que se refiere al pago del derecho de inscripción de los perros, para concordar con el inciso e) del artículo 151 de la Ordenanza General Impositiva en vigor. Ese derecho era de sólo \$ 5.00 según la ordenanza N° 5834.

¹ La obligación de inscripción y sus requisitos, y el derecho a la chapa, sin cargo, ya estaban previstos por la ordenanza N° 5834, en sus artículos 7° y 8°.

Como se aprecia, la modificación decretada fue más amplia de lo que aparentaba ser.

REFORMA DE LA ORDENANZA N° 5834
El art. 9° y el Rescate
La Policía de Foco
1949

Respecto de los "animales recogidos en la vía y sitios públicos", y de su posible sacrificio, la ordenanza N° 5834/934 había previsto *dos situaciones* en el artículo 9°:

I — Todo perro recogido en esos lugares "carente del collar reglamentario", debía ser sacrificado inmediatamente, o entregado a establecimientos oficiales, que los habían solicitado de antemano, para investigaciones científicas.

Sus dueños carecían de derecho a reclamo alguno.

II — Si el animal recogido "levaba el collar reglamentario", el sacrificio se efectuaba recién después de las 48 horas de ingresado al depósito municipal, pudiendo —dentro de ese plazo— ser rescatado por su propietario, previa exhibición de los comprobantes de su derecho, y pago de la multa establecida.

Según la modificación introducida mediante el decreto N° 13.616, del 21 de noviembre de 1949, las soluciones para esas situaciones fueron las siguientes:

I. — Para el recogido "carente del collar reglamentario", permanencia de 24 horas en observación, y posibilidad de rescate, previo abono del "derecho de oficina, la multa y estadía correspondientes".

En su defecto, sacrificio una vez transcurridas las mencionadas 24 horas, o entrega a establecimiento de investigación científica solicitante de antemano, y sin derecho de los dueños a reclamación alguna.

II. — Para el recogido, que se hallase "provisto del collar reglamentario" la solución permanecía la misma que daba la ordenanza número 5834, o sea el sacrificio después de 48 horas de su ingreso al depósito municipal, salvo que dentro de ese plazo fuese requerida su devolución previo cumplimiento de los mismos requisitos: exhibición de los comprobantes de su derecho, y pago de la correspondiente multa.

En realidad, para acordar la devolución debió disponerse también la exigencia de la vacunación del animal a rescatar, como se propuso en nuestro proyecto de 1932, primer paso para introducir la vacunación general con carácter obligatorio.

Policía de Foco

Además de la modificación expuesta, el decreto 13.616 previó la creación de lo que se denominó sanitariamente "*Policía de foco*", como facultad acordada al Instituto Pasteur, cuando éste "compuebe en una zona de la ciudad la existencia de un perro rabioso", marcando "un radio de 10 cuabras a la redonda". "Todos los perros recolectados en esa zona serán sacrificados inmediatamente, siempre que no posean la patente que acredite la vacunación antirrábica previa".

Esta creación había sido solicitada por el Instituto Antirrábico Pasteur, con el auspicio de la Dirección de Administración Sanitaria y Asistencia Pública, y la conformidad de la Dirección General de Asuntos Legales.

PERROS DE LA POLICIA FEDERAL Exención de obligaciones 1952

Mediante el decreto N° 218, del 9 de enero de 1952, firmado De-benedetti —Romero Messuti, se ha eximido a la Policía Federal —a su solicitud— de conformidad con la Dirección Técnica de Higiene, de la obligación de remitir al Laboratorio Pasteur, para su observación, a los "canes y equinos de su dependencia que hayan estado en contacto con animales atacados de rabia."

En los fundamentos de la excepción acordada, se hace mérito de que el organismo recurrente cuenta con un servicio veterinario, circunstancia por la cual se estima que las medidas preventivas respecto de esos animales pueden ser satisfechas por ese organismo técnico.

La exención de obligatoriedad se refiere a "los requisitos determinados por los arts. 2º, 3º y 5 del decreto N° 9840/947 (B. M. 8165) modificatorio de la ordenanza N° 5834, sobre profilaxis de la rabia."

NUEVO REGIMEN DE PENALIDADES para FALTAS MUNICIPALES

Mediante el decreto-ley N° 4907, dado el 17 de abril de 1958 por el presidente provisional de la Nación, General Aramburu, ante lo solicitado por la Municipalidad de la ciudad, se modificó el régimen de penalidades para faltas municipales, adecuándolas a la realidad actual, para que se cumpla el efecto correctivo y ejemplarizador.

Para la preparación del nuevo régimen se requirió oportunamente el correspondiente dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.

Se dispuso que "las infracciones a las ordenanzas y otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires serán penadas con *multas de \$ 100 a \$ 10.000 moneda nacional, arresto de uno a treinta días, clausura temporaria de hasta noventa días o por tiempo indeterminado, comiso e inhabilitación temporaria o definitiva.*" (Art. 2°).

Se dispuso, asimismo, que "las penas establecidas (en el art. 2°) serán de aplicación en las infracciones a las leyes nacionales cuya vigilancia compete a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires." En cuanto al "procedimiento", será en estos casos el mismo establecido para el juzgamiento de las faltas municipales. (Art. 3°).

Además, dentro de los límites que determinan las disposiciones mencionadas, "la autoridad competente podrá sancionar con *penas fijas* las infracciones a las ordenanzas y disposiciones complementarias." (Art. 5°).

Para la adopción de este régimen de penalidades el decreto-ley *derogó*:

"los artículos 44°, inciso 3° de la Ley 1260, 20° de la Ley 5098, y 5° de la Ley 12704, así como la Ordenanza N° 12.356 (27-VI-951) y sus disposiciones complementarias, en cuanto determinan la naturaleza y monto de las penalidades que sancionan las faltas municipales." (Art. 1°).

APLICACION DE LAS PENAS

Percepción de las multas

De conformidad con el art. 2° del decreto-ley N° 5752/958 (B. M. 10854), es de competencia de los Jueces de Faltas *aplicar* las penalidades previstas en el decreto-ley N° 4907/958: multa de \$ 100 m/n. a \$ 10.000 m/n.

La *percepción* de las multas aplicadas por los Jueces de Faltas está a cargo de la Delegación de la Oficina de Valores dependiente de la Dirección de Rentas, que funciona en ese tribunal.

ORDENANZA N° 18.692

20-XII-1961 / 15-1-1962

Con el título de REGISTRO de PERROS, actualmente se halla en vigor la ordenanza N° 18692, sancionada el 20 de diciembre de 1961 y promulgada el 15 de enero del corriente año.

No obstante ese título, por su contenido esta ordenanza viene a reemplazar, prácticamente, como va a verse, a la de Profilaxis de la Rabia, N° 5834, y sus posteriores modificaciones, aunque la derogación de las precedentes no es expresa, pues en su artículo final, el N° 13, sólo dispone lo siguiente: "Derógase toda disposición que contravenga lo señalado por la presente ordenanza."

Desde ya debo decir que a pesar de la importancia del asunto, esta ordenanza no contiene en su texto —como correspondería, sin embargo— y existía en la N° 5834, disposición alguna respecto de educación sanitaria popular.

La omisión debe haber conducido, indudablemente, a su reparación mediante el dictado inmediato de la Resolución N° 18.694, que se refiere expresamente a dicha educación sanitaria.

Con el decreto de promulgación de la Ordenanza N° 18692 el D. E. dispuso el cúmplase de la Resolución N° 18694, pero la verdad es que todavía estamos esperando el cumplimiento de dicho "cúmplase".

En verdad, lo que correspondía en aquella oportunidad era resolver la preparación de un proyecto de ordenamiento y actualización de las disposiciones que se hallaban en vigor entonces —Ordenanza N° 5834 y sus posteriores modificaciones parciales— proyecto que, justamente, elaboré en 1957, por amable pedido especial del entonces intendente municipal General Ernesto Florit.

De este proyecto, cuyo texto va en el Apéndice de esta comunicación, y al que, según creo, se le habrá dado el trámite correspondiente, no he tenido después noticia alguna. ¿Burocracia?

Como consta en dicho texto, acordé la máxima importancia en nuestro medio, para la realización profiláctica, a la EDUCACION SANITARIA DE LA POBLACION, asunto que, por ese motivo, figura como primera disposición en mi Proyecto de Ordenamiento y Actualización, y del que me ocuparé más adelante.

DEL TEXTO
DE LA ORDENANZA N° 18.692

1. — INSCRIPCION obligatoria del perro en el REGISTRO de PERROS.

Condicion indispensable: reseña completa y CERTIFICADO DE VACUNACION otorgado por el instituto oficial, o por profesional inscripto en aquél.

2. — CIRCULACION estrictamente condicionada: rienda, bozal y collar con chapa de inscripción.

3. — PERRO en CONTRAVENCION: conducción al depósito municipal. Soluciones posibles:

a) Plazo de "48 hs. hábiles" para su *devolución*, —previa vacunación, registro y multa— al propietario o tenedor, o entrega a "cualquier otra persona que desee poseerlo o tenerlo".

b) Plazo vencido: caducidad del derecho a reclamo; y entrega a instituciones científicas, o "sacrificado sin crueldad".

4. — DENUNCIA obligatoria, a la autoridad policial, de todo animal rabioso o sospechoso, para su conducción al Lab. Pasteur. Caso de RABIA: SACRIFICIO.

5. — CONDUCCION al Lab. Pasteur, para *sacrificio inmediato*, de todo mamífero MORDIDO o que tuvo INTIMO CONTACTO con rabiosos o sospechosos de rabia. OBSERVACION previa de los mordidos, si a su vez mordieron.

RESTITUCION de los conducidos, "a su legítimo propietario", previo "prudencial cuarentena", y revacunación, si estuvieren inscriptos reglamentariamente y vacunados "con no más de 6 meses de anterioridad".

6. — CONDICION GENERAL para RETIRAR del Lab. Pasteur todo perro ingresado: Patente de inscripción, con validez de un año, de Capital Federal o del lugar de origen.

7. — Caso de animal mordido por mordedor que ingresó muerto al Lab. Pasteur: "*Observación* no menor de 20 días.

Devolución condicionada al vencimiento de la observación

a) Si estaba vacunado con no más de 6 meses de anterioridad al ingreso;

b) Y si resultaren negativas, si fueron posibles, las pruebas con el mordedor.

Caso contrario: Sacrificio del mordido.

Misma solución: Cuando el mordedor hubiere desaparecido.

Irresponsabilidad municipal: Por cualquier incidencia, ocurrida a los animales durante la cuarentena u observación.

8. — CASO de animal mordedor, o productor de otro daño, a persona o animales. *Obligaciones derivadas:*
- a) Del propietario: a *conducir* el animal, o permitir su conducción al Lab. Pasteur, dentro de las 24 hs.
 - b) De la persona mordida: a *denunciar* el hecho.
 - c) De la autoridad policial, requerida por la persona mordida o por sus allegados: a *ordenar* la entrega, sin demora, del mordedor al Lab. Pasteur.
- Facultad de la persona mordida:
Para exigir la *observación* del mordedor, durante plazo suficiente, en el Laboratorio Pasteur.
- Facultad del D. E.: para ordenar el allanamiento de local donde se guarda el perro, si su entrega fuese postergada o resistida, "siendo *penado* su propietario, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes".
- Nuevo allanamiento: puede ordenarse, en el plazo prudencial que el Lab. Pasteur señale, si el primero resultara infructuoso.
9. — DEVOLUCIONES a sus propietarios: después de la "observación", si resultaren sanos, y previa inscripción y vacunación si no lo estuvieran.
SACRIFICIO: de los animales no reclamados horas después de terminada la observación.
10. — TENENCIA DE PERROS PROHIBIDA: en casas o locales de concurrencia habitual de personas, como: hoteles, pensiones, casas de comida, escuelas, hospitales, sanatorios, casas colectivas, mercados, carnicerías, y todo lugar donde se expendan productos alimenticios. (No rige para establecimientos industriales, comerciales o depósitos).
INFRACCION: *Penada* conforme con la reglamentación pertinente.
11. — VACUNACION ANTIRRABICA: Será practicada gratuitamente por el Lab. Pasteur.
Perros de más de 6 meses de edad que sean ofrecidos en venta: deberán ser inscriptos y vacunados en el Lab. Pasteur.
12. — Caso de existencia de un BROTE DE RABIA que aconseje prolongar el período de observación de animal:
El plazo de "48 hs. hábiles", del art. 3º, "será ampliado en todo lo que la autoridad competente considere necesario extenderlos."

Art. 13. — Derógase toda disposición que contravenga lo señalado por la presente ordenanza.

*

Como se ha visto, esta ordenanza N° 18.692 no establece penalidades expresas para reprimir las infracciones a sus normas, sino que las re-

fiere a lo que "establezcan las disposiciones pertinentes" (art. 8º, 3er. párrafo), o "conforme con la reglamentación pertinente" (art. 10º).

Ella no ha derogado el régimen de penalidades establecido por el decreto-Ley N° 4907/958, que substituyó al del 11 de octubre de 1943; de ahí que se hallen en vigor y sean de aplicación, por lo tanto, las dispuestas por dicho decreto-Ley N° 4907, vale decir, entre ellas, las multas de \$ 100 a \$ 10.000 m/n., y el arresto de uno a treinta días. Además, dentro de esos límites la autoridad competente puede sancionar "penas fijas".

En cuanto al *sacrificio* de los animales, cuando corresponda, no puede ser considerada como una "pena", pues se trata de una *medida sanitaria, de cumplimiento ineludible para el éxito de la acción profiláctica*.

Respecto de la *circulación* de los perros, está prohibida terminantemente, aunque aquélla sea accidental, para los que anden "suelos por las calles, plazas y demás lugares públicos"; en cambio, está tácitamente autorizada para los que lleven rienda, bozal y collar con la chapa metálica probatoria de su inscripción en el Registro de Perros, adherida de manera visible.

Estimo que existe demasiada liberalidad en consentir la presencia de esos animales, en las "plazas y demás lugares públicos", por el hecho de llevar la rienda, el bozal, etc. reglamentarios.

Asigno verdadera importancia a este asunto, y por ese motivo, años atrás dirigí una comunicación sobre el particular al Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (18 de octubre de 1957), fundando la necesidad de prohibir en absoluto la presencia de perros en las plazas y paseos públicos, lugares de concurrencia habitual de personas, y sobre todo de niños.

El texto de dicha comunicación, con el título de PLAZAS, NIÑOS Y PERROS, va en el Apéndice.

En resumen, decía entonces: "Vemos que en nuestras plazas y paseos son colocados —de hecho— en un mismo nivel de consideración los niños y los perros, pero con ventaja para los perros, pues los niños no pueden hacerles, ni les hacen, daño alguno; en cambio, los perros pueden perjudicar seriamente a los niños, aunque aquéllos estén provistos de bozal y rienda, por razones de higiene.

Esa situación debe terminar; las autoridades municipales deben impedir en absoluto la concurrencia de perros a las plazas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, a fin de que la natural consideración por los niños sea una realidad completa, y que de ningún modo los dueños de perros puedan pretender que —en el caso— sea compartida con sus pupilos, como hasta ahora.

En la actualidad la situación ha empeorado, pues la prohibición absoluta no sólo no existe, sino que tácitamente está autorizada su presencia, situación que es necesario corregir cuanto antes.

LAS "JAULAS" O "PERRERAS" **Infeción y Vacunación**

A propósito de la recolección de perros sueltos en la vía y sitios públicos, o sea los llamados "callejeros", "errantes" o "vagabundos", su transporte en las "jaulas" o "perreras" que emplea la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son sanitariamente inapropiadas, pues no es singular el hecho de que alguno o algunos de los animales recogidos estén ya infectados de rabia, y sean capaces de transmitirla a uno o más de sus compañeros de transporte, en esos vehículos colectivos, donde están hacinados.

Como según el art. 9º, —reformado ya en 1949—, de la primitiva ordenanza N° 5834, en ciertos casos (perros poseedores de patente y por lo tanto, de certificado de vacunación) cabe acceder a la devolución de esos acompañantes, es evidente el peligro que esa liberalidad entraña, frente a la posibilidad de haber recibido la infección rábica en el vehículo recolector. No es suficiente, para evitar las trágicas consecuencias previsibles, la recomendación a los dueños "favorecidos", de ejercer ulterior vigilancia estricta sobre los animales rescatados, por lo que se sabe acerca de la evolución de la enfermedad, y lo que puede producirse durante el período asintomático.

Conocidas son las "sorpresas trágicas" que pueden ocurrir aun meses después.

Para que la devolución o el rescate pueda cumplirse sin peligro futuro, corresponde modificar la construcción de los vehículos recolectores, a fin de que cada animal sea colocado con separación absoluta de cada uno de sus compañeros. De esta manera no podrá producirse ningún contacto infectante, y aquella devolución o rescate cuando corresponda legalmente, vale decir, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios, se efectuará sin peligro.

Misma precaución debe adoptarse respecto de las jaulas fijas, existentes en los institutos antirrábicos, para la observación de los animales allí conducidos en cumplimiento de las pertinentes disposiciones municipales.

Es oportuno recordar también que la vacuna antirrábica canina carece de acción preventiva si es aplicada al animal después del contacto infectante, aunque sea inmediatamente. Es sabido que para que la vacunación antirrábica del perro sea eficaz, tiene que haberle sido aplicada con anterioridad de treinta días, por lo menos, a la mordedura u otro medio infectante.

Es que se requiere alrededor de un mes para que la vacuna antirrábica confiera al animal el máximo de inmunidad.

Asimismo se recomienda que los perros vacunados antes de la edad de seis meses, sean revacunados en el curso de su primer año.

LAS VACUNAS ANTIRRABICAS y la Ley N° 13.636

Respecto del empleo de las vacunas antirrábicas para los animales, corresponde recordar que, para garantizar su eficacia, la elaboración debe haber sido fiscalizada oficialmente, pues es de aplicación al respecto la ley N° 13.636, sancionada por el Congreso Nacional en el año 1949.

Según el artículo 1°, esta ley se refiere a la fiscalización de la *elaboración, distribución y/o expendio, en todo el territorio de la República*, de los productos destinados al diagnóstico, *prevención* y tratamiento de las enfermedades de los animales. Igualmente en cuanto a la importación de dichos productos.

Además, la ley pone, expresamente, dicha fiscalización a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Como se aprecia, no tienen intervención en la materia, deliberadamente, ni el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, ni tampoco los organismos similares provinciales, no sólo los que únicamente se refieren al hombre, sino también los que se refieren a los animales.

En esta materia la jurisdicción es estrictamente central, o sea que de las "Autoridades de la Nación" a que se refiere la Constitución Nacional, sólo corresponde que intervenga el "Gobierno Federal", creado por la misma.

En consecuencia, es de aplicación al caso nuestra Ley Máxima, cuyo artículo 22 dispone lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la *ley suprema de la Nación*; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859".

Según el artículo 4° de esta ley N° 13.636 se faculta al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del citado Ministerio de Agricultura y Ganadería, para someter a inspección y habilitar la instalación y funcionamiento de establecimientos de elaboración o fraccionamiento de los productos enumerados en el artículo 1°, ya transcrito en lo substancial.

LA "VACUNACION" En la especie humana

Según información suministrada en estos días por el Dr. Julio C. Blaksley, director de Enfermedades transmisibles, del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, "de las 29 personas que este año fallecieron en el país, víctimas de la rabia, sólo seis habían recibido tratamiento y dos de ellas en forma incompleta."

"En lo que va de este año hubo 44.940 personas atendidas por mordeduras en la capital federal y Gran Buenos Aires, a 12.694 de las cuales se aplicó el tratamiento antirrábico. Sobre esa cifra se comprobaron 13 accidentes posvacinales, con 3 casos fatales, o sea que hubo uno por mil de personas que enfermaron a causa de la aplicación de la vacuna.

En la información a que me estoy refiriendo, y que tan grande difusión ha alcanzado, por la importancia del órgano periodístico que la acogió¹, se dice además lo siguiente, cuya gravedad es indiscutible:

"En suma, *la vacuna antirrábica*, como toda otra vacuna, NO PUEDE OFRECER UNA EFICACIA TOTAL, pues existen factores personales que resultan inconformables. Además, presenta características que HACEN QUE NO RESULTE INNOCUA, PUDIENDO PROVOCAR SERIOS ACCIDENTES, lo que obliga a tratar de combatir la rabia por todos los medios mediante la eliminación de los perros vagabundos y la vacunación canina, PARA NO TENER QUE LLEGAR A LA APLICACION DE UNA VACUNA QUE PUEDE PRODUCIR TALES ACCIDENTES.

LA VACUNACION DE LOS PERROS SU RELATIVIDAD

El caso de Israel

A propósito de la vacunación de los perros suele mencionarse, en su apoyo, la intensa campaña emprendida en Israel, que *comportaba esencialmente la vacunación obligatoria de los perros*. Corresponde recordar al respecto que en el informe técnico del director del Office International des Epizooties (O. I. E.), para el ejercicio 1955/1956, se menciona el hecho del recrudescimiento de la rabia allí durante el primer semestre de 1954, y se agrega esta información recogida entonces:

"Por razones financieras, la destrucción de los perros errantes había sido menos sistemática a fines de 1953 y a comienzos de 1954. Este

¹ La Prensa, 14-XII-1962.

hecho explica el aumento del número de los casos y la necesidad evidente de mantener esta medida de lucha paralelamente a la vacunación”.

“La cantidad de casos de rabia, que era de 72 en 1950 (antes de la aplicación de la vacunación), de 10 en 1951 (año en que la vacunación fue aplicada sistemáticamente), alcanzó a 257 en 1955, sin contar el mes de diciembre.”

Y agrega el Informe: “Sea como fuere, puede decirse que la vacunación de los perros en Israel no ha sido, como lo había dejado entrever un artículo de “Crónica de la O. M. S.”, un éxito, sino al contrario un fracaso.”

En resumen, para la profilaxis de la Rabia:

En *primer lugar* las medidas de Policía Sanitaria, papel esencial;

En *segundo lugar*, y en ciertos casos, el empleo juicioso de la vacunación mediante una vacuna inofensiva (inactivada).

Y se subrayaba en el Informe, lo siguiente:

“En ninguna circunstancia el empleo de la vacunación debe hacer descuidar las medidas de policía sanitaria.”

LA VACUNACION DE LOS PERROS y la Ley N° 14.072/951

Sobre Ejercicio de la Med. Veterinaria

La vacunación antirrábica de los perros forma parte de las medidas dispuestas para la profilaxis de la rabia. Al respecto es conveniente recordar que esta actividad se halla vinculada con el ejercicio de la medicina veterinaria, ejercicio legislado para la Capital Federal y lugares sujetos a la jurisdicción nacional, mediante la ley N° 14.072, del año 1951.

El artículo 4° de esta ley expresa que aquel ejercicio comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con los títulos habilitantes señalados por el artículo 2°¹, sean o no retribuidos sus servicios. En diez incisos son especificados dichos servicios, y el inciso c) dice sobre esta materia, lo siguiente:

“Tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico; prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos, y cualquier otro tratamiento para conservar la salud en los animales de terceros, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio”.

Creemos que es suficiente lo que antecede para que se estime en qué manos debe estar la vacunación antirrábica de los perros, para el mayor éxito de la acción profiláctica emprendida.

REPRESION MAS SEVERA

Decreto N° 5.620/962

En vista del grave estado sanitario existente, en la ciudad de Buenos Aires y alrededores, por efecto de la rabia, las autoridades municipales han decidido intensificar la acción, a principios del corriente año.

De ahí el dictado del decreto N° 5620, del 23 de abril último, que dispuso enérgicas medidas para el caso de perros sueltos en la vía pública.

Según el artículo 1° del decreto, a partir de la hora cero del día 25 de dicho mes, todo perro que fuere hallado suelto en la vía pública sería capturado y sacrificado inmediatamente, *aunque estuviere patentado y vacunado*, y sin posibilidad de recuperación por parte de sus propietarios y/o tenedores.

Adoptada a sólo poco más de tres meses de promulgada la ordenanza N° 18.692, dicha grave disposición tuvo, concretamente, los fundamentos siguientes:

El recrudecimiento alarmante, en la ciudad, de los índices rábicos canino y humano;

El incumplimiento de obligaciones dispuestas por la ordenanza N° 18.692: falta de bozal y cadena;

La necesidad de que esas infracciones sean reprimidas con energía, ante la gravedad de los hechos;

La circunstancia de que la liberalidad actual atenta contra la seguridad de los transeúntes.

Se manifestó también que la adopción de la drástica medida del sacrificio, en el caso apuntado, tenía por finalidad impedir en absoluto "el incremento de una enfermedad que debe ser incompatible con el índice de cultura y grado de adelanto que distinguen a la ciudad Capital.

Con esa ocasión se publicaron, en los periódicos locales, avisos de exhortación, con este texto:

SU VIDA PELIGRA

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en defensa de la salud de sus habitantes y ante la realidad del incremento de la rabia que ya ha comenzado a tronchar vidas humanas, ha resuelto por decreto del día de la fecha SACRIFICAR DE INMEDIATO todo perro que se encuentre suelto en la vía pública *esté o no vacunado, con o sin patente y tenga o no dueño*. Esta drástica medida obligada por la grave situación imperante comenzará a ser aplicada a partir de la hora 0 del día 25 del corriente mes.

AHORA SU INDIFERENCIA ES UN DELITO
NO HAGA SALIR SU PERRO A LA
CALLE SIN CADENA y BOZAL

Municipalidad de la
Ciudad de Buenos Aires

— . —

A propósito de los graves fundamentos del decreto N° 5620, reveladores de una situación muy seria, se puede afirmar que la fórmula que corresponde aplicar en la emergencia no es la de guerra indiscriminada contra los perros, sino, en primer término, la de disipar la explicable ignorancia de la población respecto de cuanto se refiere a esta enfermedad mortal.

A la población, en nuestro medio, no se le ha informado nunca, en la forma debida, sobre lo que debe saber a propósito de la Rabia, tanto para su propia defensa, como para proteger a los perros, sus indiscutibles amigos, y muy útiles servidores muchas veces.

Concretamente, a aquélla sólo le han sido expresadas exhortaciones o exigencias, sin darle los correspondientes elementos de juicio para asegurar su colaboración, absolutamente indispensable para alcanzar el necesario cumplimiento de esas exigencias, bien justificadas, por cierto.

De ahí su resistencia a aceptarlas, a cumplirlas.

A la ignorancia, a los errores fundamentales respecto de la Rabia —a que nos referiremos más adelante— son debidos los desgraciadísimos casos de Hidrofobia que se han producido en toda época, y mucho más en estos últimos tiempos, circunstancia que no tiene excusa valedera alguna, por parte de los responsables de la defensa de la Salud Pública.

Se ha llegado a la situación presente por la harto insuficiente preocupación de las autoridades municipales, para la solución del problema sanitario que la Rabia animal implica para la población humana de la ciudad y sus alrededores.

EXIGENCIAS MUNICIPALES Y HOSTILIDAD DE LA POBLACION

Contando con la protección de la Policía Federal para efectuar la recolección de los perros en determinados barrios, sobre todo en los llamados "barrios de emergencia", verbigracia el Barrio Lacarra, en cierto momento la Dirección Técnica de Higiene, de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Buenos Aires, se dispuso a intensificar la acción reglamentaria.

Sin embargo, como aquélla lo manifestó, "el vecindario trató en toda forma de obstaculizar la labor, y ante la presencia de los vehículos recolectores, protegían a los perros introduciéndolos en las casillas que forman el barrio"; y agregaba que "en esta oportunidad el personal no fue atacado, como es costumbre en las villas de emergencia, atento a la presencia de la policía".

Frente al mezquino resultado que se alcanzó en la mencionada oportunidad, dicha Dirección opinó que para evitar males mayores era conveniente "disponer la prohibición de tener animales dentro de los barrios, o bien autorizar al personal a penetrar en las casillas".

No obstante el sano propósito que inspiró ese reclamo, no pudo ser admitido, pues —como lo dictaminó acertadamente la Dirección General de Asuntos Legales— lo dispuesto por el artículo 10 de la ordenanza N° 18.692 no es de aplicación a las casas que forman esos barrios o villas, pues "no reúnen ninguna de las características o modalidades indicadas en dicha norma como fundamento de la prohibición allí establecida".

En cuanto a la autorización al personal municipal para penetrar en dichos domicilios a fin de capturar los perros, tampoco correspondía acordarla, legalmente, pues "ello equivaldría a un allanamiento, sólo previsto en la reglamentación pertinente para el caso de mordedura producida por un perro". En síntesis: "la acción general tendiente a la recolección indiscriminada no puede fundarse en el ordenamiento normativo vigente", como lo dictaminó "Asuntos Legales".

Es que, no siendo el caso de animal mordedor, la acción municipal sólo procede *en las calles* de tales barrios o villas, de acuerdo con lo ya previsto desde 1934 por la ordenanza N° 5834, en los artículos 8°, 9° y 10, y ratificado por la ordenanza N° 18.692/961, en los artículos 2° y 3°.

Tratándose de viviendas —las de los barrios de emergencia— situadas en terrenos de propiedad municipal, podría dictarse —como se solicitaba con acierto— una disposición prohibitiva de la tenencia de animales allí, en especial de perros, "en razón del carácter de propiedad que reviste la comuna, lo cual permitiría la ocupación precaria, supeditándola, precisamente, al cumplimiento de ese requisito. La sanción por el incumplimiento sería el desalojo".

LOS "BARRIOS DE EMERGENCIA"

De los llamados barrios de emergencia o "villas miseria" se ha ocupado repetidas veces la prensa diaria, sobre todo en estos últimos tiempos, con motivo de nuestro problema. Se sabe que se han improvisado en barrios apartados de la Capital Federal, y en varios de las ciudades circundantes.

Se los describe como barrios sin urbanización, sin dotación de agua potable, sin alumbrado público, sin servicios sanitarios, sin escuelas —salvo excepciones—, sin vigilancia, sin asistencia médica. Así son las "villas miseria". Muchos de sus moradores, hombres y mujeres, ganan buenos jornales, pero, por lo general, no procuran establecerse ni vivir con más decoro.

Se agrega que el hacinamiento en que viven y la aglomeración de sus viviendas —no son la misma cosa ranchos aislados en vastas extensiones que ranchos contiguos en espacios reducidos— crean para ellos peligros de orden moral y material.

No es tarea fácil, por lo tanto, desarrollar planes sanitarios —como el de la profilaxis antirrábica— en semejantes ambientes.

El barrio de emergencia Lacarra, a que nos hemos referido en particular, está situado en la zona sudoeste de la Capital. En el lugar se han afincado más de diez mil personas, que conviven en un medio de extrema precariedad en materia de servicios públicos y de falta absoluta de higiene. Esa población se halla distribuída en cincuenta y nueve pabellones.

La única escuela que funciona es de madera, zinc y cartón, carente de baños. En 1960 recibieron instrucción en ella 525 alumnos, repartidos en tres turnos, mientras que 600 pequeños no pudieron seguir el curso porque se había colmado la capacidad de las aulas. Esa es la información periodística concreta.

Insistimos en que de ese ambiente no cabe esperar la colaboración necesaria; todo conspira allí contra la posibilidad de llegar al cerebro y al corazón de esa gente.

— . —

DECLARASE ZONA INTERDICTA POR RABIA LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*

PROHIBICIONES EN TERRENOS MUNICIPALES

Decr. Ord. N° 11.461/962

Frente a estos antecedentes, y al hecho de que en vista de la gravedad de las circunstancias el P. E. nacional dio, el 16 de mayo próximo pasado, el decreto N° 4347/962 mediante el cual "declárase sanitariamente ZONA INTERDICTA POR RABIA a la ciudad de Buenos Aires, hasta la erradicación de esa zoonosis", el 3 de agosto fue dictado el decreto-ordenanza correspondiente, N° 11.461, por "El Intendente Municipal en Ejercicio de las Funciones del Concejo Deliberante" (Presbich - Alberto F. Mondet).¹

Este decreto-ordenanza N° 11.461 dispone, concretamente, lo siguiente:

Prohibición de tenencia de animales peligrosos para la seguridad y la salud del vecindario, como lo son en especial los perros, en los domicilios situados en barrios de emergencia levantados en terrenos de propiedad municipal.

Infracciones: Penadas con multa y arresto de acuerdo con el ya conocido decreto-ley N° 4907/958, y *retiro del animal* motivo de la infracción, previo allanamiento del domicilio con el auxilio de la fuerza pública.

Reincidencia: El D. E. puede disponer la *desocupación de la finca* donde se produjo la reiteración, además de lo dispuesto sobre "infracciones".

¹ *Extensión de las funciones del Intendente Municipal.* — "En uso de la atribución que le otorga el Art. 86, inciso 3º de la C. N., el P. E. dio el decreto N° 4059, el 11 de mayo ppdo., mediante el cual se dispone que: "El Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá, aparte de las funciones que originariamente le competen como jefe del Departamento Ejecutivo, todas aquellas que las disposiciones legales en vigencia acuedan al Concejo Deliberante, con excepción de las siguientes:..."

(Del Boletín Oficial del 17 de mayo de 1962).

He aquí, ahora, el texto del decreto mencionado del P. E. Nacional, N° 4347, del 16 de mayo ppdo., que declara a la ciudad de Buenos Aires "zona interdicta por rabia".

VISTO la persistencia e incremento de la incidencia de la rabia canina; y

CONSIDERANDO: que se advierte en la fecha, una grave repercusión humana concretada en el alto número de defunciones registradas en el ámbito de la Capital Federal y partidos conurbanos; que la cantidad de personas víctimas de mordeduras se encuentra en franco aumento pese a la aplicación de los procedimientos comunes aconsejados por las autoridades sanitarias; que ello obliga a adoptar medidas extraordinarias para inicialmente reducir y luego erradicar esa temible zoonosis; que es obligación de la Nación, determinada por convenios sanitarios internacionales, atender con el máximo de rigor el cumplimiento de las medidas acordadas en beneficio de la salud, El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1° — Declárase sanitariamente zona interdicta por rabia a la ciudad de Buenos Aires, hasta la erradicación de esa zoonosis.

Art. 2° — La Comisión Interministerial Coordinadora de Zoonosis, constituida por funcionarios del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y Delegados provinciales y municipales, armonizará la lucha con las respectivas autoridades sanitarias de la Capital Federal y de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3° — La citada Comisión Interministerial propondrá a las autoridades nacionales, provinciales y municipales las medidas de emergencia a adoptarse, quedando facultadas para requerir la asistencia de la fuerza pública, como así también de técnicos y elementos disponibles, todo ello para el mejor cumplimiento del presente decreto:

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y del Interior.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y Archívese.

GUIDO. — Jorge Walter Perkins — Tiburcio Padilla.

(Del Boletín Oficial del 21 de mayo de 1962).

CONFINAMIENTO DE LOS PERROS

Medida Sanitaria de Doble Origen

Con el propósito de apresurar e intensificar como corresponde la acción profiláctica antirrábica, fue dado un decreto-ordenanza el 27 de noviembre último, disponiendo el "*confinamiento de los perros*" en los domicilios de sus dueños, durante 30 días, a partir del día 29¹.

Se concede autorización para que esos perros sean sacados a la calle entre las horas 22 a 22.30, siempre que lleven puestos bozal y collar, y sean conducidos mediante cadena o correa, así como la presentación de la patente y del comprobante de la vacunación antirrábica de plazo no vencido.

Se dispone, asimismo, que serían considerados "vagabundos" los perros que fuesen hallados sueltos, aunque se encontraren al lado de sus dueños, procediéndose en consecuencia, vale decir, al secuestro y eliminación, así como a la aplicación de multa de \$ 5.000.— no redimible.

Fuera de ese horario, y aunque se hallen cumplidos los recaudos impuestos, correspondería la misma multa.

La única excepción a estas normas se refiere a los perros que acompañan a personas ciegas.

*

Como era de fácil previsión, las comprobaciones públicas de infracción a este decreto-ordenanza no han sido ni serán pocas, pues la desobediencia en la materia, por nuestra población, es casi una regla, un estado de tolerada cronicidad, tanto por falta de adecuada educación sanitaria popular, cuanto por la escasez de elementos con que cuenta la autoridad sanitaria municipal para asegurar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas en favor de las personas, y también de los animales.

¹ Al vencer ese término el permiso de salida o paseo fue prorrogado por otros 30 días, con el horario de 7 a 8 y de 22 a 23 horas, y posteriormente por todo el mes de febrero, con horario de 7 a 9 y de 22 a 24 horas, con el cumplimiento estricto de los mismos requisitos, y sujetos a las mismas represiones, cesando el confinamiento el día 28 de dicho mes.

No tardaron en exteriorizarse las objeciones formuladas, algunas de las cuales alcanzaron inmediata publicidad como "Cartas de Lectores", en varios diarios. Mediante dichas cartas se ha protestado airadamente contra la medida adoptada por la autoridad, pero esta vez, por lo menos —aunque sea para la salvación de los propios— se reclama la intensificación del secuestro de los perros vagabundos, y también se aprovecha la ocasión para derivar hacia las ratas gran parte de la culpa de lo que le sucede al perro, insistiendo en que en aquéllas está la fuente del mal.

Asimismo, al alegar en contra del breve y estricto horario establecido para la salida de los perros, no faltó quien hiciera un reclamo que implicaba volver a la "salida libre", al decir: "¿Y los que no pueden hacerlo dentro de ese horario, o tengan necesidad de sacarlo antes?". Huelga el comentario.

DECLARACIONES OFICIALES

Del ministro de A. S. y Salud Pública

Dr. T. Padilla

Por su parte, el ministro de Asistencia Social y Salud Pública, doctor Tiburcio Padilla, ya había formulado declaraciones sobre este aspecto de la acción antirrábica, en la conferencia de prensa realizada el 13 de noviembre último.

Según la información periodística¹, el ministro expuso que *el Ministerio a su cargo ha dispuesto el confinamiento de todos los perros, vacunados o no, en la Capital Federal, ante el aumento de los casos de hidrofobia que no tienen precedentes en la historia sanitaria del país. Añadió que esta medida se haría extensiva en las próximas jornadas al Gran Buenos Aires, y determina la prohibición absoluta de que aparezcan perros en la vía pública.*

"Las brigadas sanitarias —continuó— procederán inmediatamente, con el respaldo de la fuerza pública, a su inmediata incautación, aunque los animales estén vacunados, tengan bozales, anden sueltos o acompañados o guiados por sus propietarios.

Gravísima Situación

Añadió el ministro que desde febrero hasta la fecha (13-XI-962) y sólo en la Capital Federal, suman veinticuatro los casos mortales de personas mordidas por perros. "En lo que va del año —dijo—, computadas las estadísticas de la Capital Federal y del Gran Buenos Aires, el total de personas mordidas alcanza a 42.646, y el de personas que debieron ser sometidas a tratamiento por sospechas de haber sido mordidas por perros rabiosos a 12.079".

¹ La Prensa, 14-XI-1962.

“La situación —añadió— es vergonzosa para el prestigio del país, y la severidad de las medidas podrá ser acrecentada si la situación así lo exige”.

Después de reclamar, a través del periodismo, la más amplia colaboración de la ciudadanía, para contribuir a restablecer un ambiente de seguridad, expresó que desconfiaba que las medidas dispuestas por el Ministerio serían mal interpretadas por algunos sectores de la población, pero que es una inexcusable obligación del Estado velar por la salud pública.

*

Pocos días después, en carta a “La Prensa”, publicada el 20 del mismo mes, el director (interino) de la Dirección Técnica de Higiene de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Luis A. Ríspoli, manifestó que “*desearía exponer el pensamiento de la repartición pública responsable de la medida del confinamiento de perros*”.

Respecto de la vacunación antirrábica de los perros expresó que “por desgracia, no obstante la intensa campaña que se ha hecho, no se ha vacunado sino una mínima parte de la población canina por falta de interés del público en colaborar”.

Dijo también: “Coincidimos en que es necesario intensificar la recolección de perros en todos los sitios de la Capital y Gran Buenos Aires, y para ello se aumentará la dotación de vehículos y personal dedicado a esas tareas. Hasta tanto se ha dispuesto el confinamiento de perros que, después de todo, es una medida que protege inclusive a ellos mismos, puesto que no estarán expuestos a contagiarse la rabia”.

Nos corresponde decir que es realmente lamentable el hecho —que se declara— de la insuficiencia, en 1962, de los elementos para la lucha —en vehículos y personal— al cabo de casi treinta años de sancionada la ordenanza N° 5834.

¡Hasta cuándo!

EL ASPECTO JURISDICCIONAL Su Solución

En la misma oportunidad, interrogado el secretario de Salud Pública de la Municipalidad, doctor Alberto Mondet, respecto de la doble acción —en apariencia, por lo menos— que se pretende desarrollar, por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y por la Municipalidad, expresó que “el doctor Padilla había tomado la conducción de la campaña debido a que el problema es de carácter nacional”.

Respecto de las disposiciones anunciadas por el ministro, manifestó el mencionado secretario que las estaban estudiando los especialistas municipales, “para determinar el alcance de su aplicación en esta Capital y no cometer errores”.

Afirmó que “quedan así desvirtuadas las versiones circulantes en el sentido de que ya rigen aquellas medidas”. Agregó que en este momento la Municipalidad sólo exige el cumplimiento de las disposiciones oportunamente sancionadas por ordenanza, o sea las que se

refieren a la obligatoriedad de vacunar a los animales y de que éstos permanezcan en la vía pública con bozal, collar y correa, además de la patente correspondiente”.

Y finalmente, que entre las medidas que se estudiaban se encuentra la posibilidad de fijar un horario, que puede ser nocturno, para permitir el paseo de los perros.

Esto último así fue dispuesto mediante el decreto-ordenanza municipal del 27 de noviembre próximo pasado, que ordenó el “confinamiento de los perros”, y al que ya me he referido.

*

Este cuasi conflicto de atribuciones jurisdiccionales que ha asomado en esta emergencia, no se habría producido si, en la materia, las cosas hubiesen sido puestas en su lugar, años atrás, como lo propuse, y nueva y formalmente en 1956.

En efecto, se trata de combatir la rabia en los animales, concretamente la rabia canina, para evitar la hidrofobia a las personas, de modo que la autoridad a quien debe corresponder la acción es a la “*sanitaria de los animales*”, nacional o provincial y municipal, según el terreno en que se desarrolle aquélla.

En cuanto a la autoridad nacional competente, no sería otra que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por aplicación de la ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, y su ampliatoria número 12.979/947 —que ratificó el decreto 27.342/944— si fuese dictado el decreto que propuse en 1956 a ese departamento de Estado para incluir la “*rabia canina*” entre las enfermedades comprendidas en dicha legislación.

Su texto va transcripto más adelante, en el capítulo “De la Legislación Nacional”. En él he incluido a la Hidatidosis —otra verdadera *vergüenza* para el país, como la rabia— porque en su desarrollo tiene participación muy importante el perro, con su “*teniasis equinocócica*”.

Por aplicación del decreto recomendado le correspondería a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, la dirección y ejecución de la lucha antirrábica en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, sobre la base de lo que dispone, en materia jurisdiccional, el artículo 2° de la Ley N° 3959, con la colaboración de las autoridades sanitarias de la Ciudad de Buenos Aires, y de la provincia de Buenos Aires.

Respecto del carácter nacional que el ministro de A. S. y Salud Pública había asignado al problema de la Rabia, me remito a la información que fue presentado a la Comisión de A. S. y Salud Pública de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en 1957, y que ratifiqué con ocasión de haber sido invitado a concurrir a su seno, para considerar el proyecto de Ley de que era autor el diputado Dr. Boffi, declarando obligatoria la profilaxis de la rabia en todo el país. —Dicha información va en el Apéndice—.

EDUCACION SANITARIA

y

Colaboración Popular

Debe inducirse firmemente a las autoridades pertinentes a cumplir con su elemental e indaclinable deber de protección sanitaria de la población, poniendo en ejecución todas las medidas que la ciencia y la experiencia mundial aconsejan.

Por de pronto es necesario, indispensable y urgente que se haga comprender a la población que debe colaborar con las autoridades nacionales, provinciales, municipales y policiales para luchar eficazmente contra la rabia.

Se debe tener presente que si bien el perro es, indiscutiblemente, gran amigo del hombre, puede convertirse en un muy serio peligro para la colectividad humana, y también para otros perros y demás animales con los que se halla en contacto, dada la inconcebible insuficiente preocupación con que este asunto es considerado.

Son muchos los que desconocen la verdadera naturaleza y desarrollo de esta mortal enfermedad, circunstancia que favorece su propagación.

Son muchos, también, lamentablemente, los que, por ignorancia o por egoísmo o por ambos factores a la vez, ofrecen resistencia al cumplimiento de las medidas oficiales que pretenden proteger la vida del hombre y, al mismo tiempo, la de los animales.

Son muchas igualmente, las personas —y entre ellas tantos niños— que han pagado el más caro tributo —la vida— a esta zoonosis, por la pasividad demostrada por las autoridades para evitarlo, y también por la negligencia, la desobediencia y hasta la oposición de los directamente interesados en dar cumplimiento a lo que se dispone para su protección.

Es el momento de decir ¡BASTA!

Repito que el mayor obstáculo para la acción exitosa antirrábica reside en la IGNORANCIA respecto de “qué se debe saber y cómo se debe proceder” para extirpar este horrible flagelo. Este estado de cosas se comprueba en todos los sectores sociales, si bien mucho más intensamente en aquellos menos favorecidos por la ilustración más elemental.

Si así no fuese, si se hubiese hecho lo necesario para disipar esa ignorancia, o las creencias erróneas, la Rabia en los animales, generadora de la Hidrofobia en las personas, ya habría desaparecido de nuestro país desde muchos años, como ya ha ocurrido en numerosos países.

No se ha entendido bien —al parecer— que el PRIMER ELEMENTO para la lucha antirrábica consiste en la EDUCACION SANITARIA de la población, educación ya prevista en la ordenanza del año 1934. ¡Cuántas decenas de años desaprovechadas, sin el menor atenuante!

Hay que ilustrar a la población, dirigiéndose al cerebro y al corazón, a la razón y a los sentimientos, mediante lenguaje apropiado, vale decir en sencillez claridad, concisión y método. Esto hay que hacerlo insistentemente, con la máxima constancia, sin pausa, hasta lograr **TOTALMENTE** el resultado necesario, esperado y posible. Así también comprenderán los componentes de la población que está **PRINCIPALMENTE** en ellos mismos librarse del flagelo para siempre.

Por no haberlo hecho adecuadamente, hasta ahora, hemos venido asistiendo, con lamentable frecuencia, a la información acerca de tantos casos fatales, y los que se producirán todavía si no reacciona en la medida necesaria.

Continuamente también nos enteramos de la exhortación, mediante la prensa diaria y otros órganos de difusión, originada en el Laboratorio Antirrábico Pasteur —exhortación no siempre atendida, desgraciadamente— para que las personas agredidas por animales rabiosos o sospechosos de estarlo, concurren sin demora al establecimiento, para recibir la asistencia médica indispensable, que se prodiga gratuitamente.

A la educación sanitaria de la población se la menciona y se la reclama frecuentemente; suele integrar los programas de lucha antirrábica, pero no se la practica adecuadamente, subrayándose en cambio, las obligaciones, en vez de fundarlas explícitamente, destacando la razón y las ventajas de su aplicación, de manera que contribuyan a la instrucción popular, fuente de su colaboración.

Por ese motivo se ha llegado a la legislación en vigor, que he expuesto, y que se anuncia será más rigurosa aún si no se obtiene el resultado esperado con la aplicación de la actuales disposiciones.

DEMOSTRACIONES DE IGNORANCIA

Individual y Colectiva

Van a continuación algunas referencias —de entre las muchas posibles —acerca de graves errores en que suelen incurrir las personas no versadas en la materia —que constituyen la inmensa mayoría en nuestro medio— errores revelados de diversas maneras: cartas a los periódicos, informaciones radiofónicas, declaraciones, hechos negativos, etcétera.

Estas referencias son demostrativas de falta de la cultura sanitaria indispensable para asegurar, en este ambiente, el éxito de una acción antirrábica digna de tal carácter, y que ha sido postergada, injustificadamente, durante tantos años, con perjuicio evidente para la salud pública, y para el prestigio de nuestro país entre sus iguales.

CONCEPTOS EQUIVOCADOS

Posibles graves consecuencias

De la información recogida por un cronista, en fuente oficial, a propósito del importante número de personas muertas de *Hidrofobia* en el país (34 en 1962, contra 12 en 1961):

“Tan alto número de muertes no se hubiera registrado —se explicó— si se hubiesen cumplido las disposiciones vigentes en cuanto a la tenencia de perros, y si los propietarios de los animales, además, *los trataran como corresponde, dándoles de comer adecuadamente, sin maltratarlos.* ” ¡Como si la alimentación deficiente o los malos tratos pudiesen dar origen a la rabia!

A propósito del incumplimiento de la obligación del uso de la cadena o rienda y del bozal cuando se los pasea por la vía pública, en esa información periodística se agregaba: *El perro se pone nervioso, o el pobrecito quiere corretear*, dicen los dueños, para intentar justificar la desobediencia e imprudencia, que pueden ser tan perjudiciales para los demás y también para sí mismos.

GENEROSIDAD E INPRUDENCIA

Trágico resultado

Muy penoso es, verdaderamente, lo ocurrido —no hace muchos meses— a aquella señora que enfermó y murió de Hidrofobia a raíz de la mordedura producida por un perro abandonado en la vía pública, que ella recogió compasivamente, en el camino por donde transitaba en automóvil cerca de un barrio de viviendas de emergencia.

Dicha señora, que era miembro prominente de una asociación protectora de animales, de Morón, provincia de Buenos Aires, tenía la intención, al parecer, de llevar el animal al depósito que esa entidad tiene en dicha ciudad. Antes de llegar a destino, al acariciarlo fue mordida en una mejilla por el animalito, episodio al que ella no alcanzó a darle importancia, con el lamentable resultado conocido: *Hidrofobia y muerte*, que debiera ser aleccionador, si se le diera la amplia y repetida difusión en el país, que el trágico suceso merece.

CONDUCTA IMPERDONABLE

Un caso como tantos

La oposición, la resistencia de su dueño, para conducir o permitir la conducción del animal agresor al establecimiento donde deberá ser sometido al indispensable examen veterinario, es también un hecho frecuente.

He aquí un caso, entre tantos, de que se hizo eco la prensa diaria.

Cierto día un perro, que era conducido por su dueño, sujeto con una cadena, se desprendió y corriendo tras un niño que andaba en bicicleta, mordeolo en una pierna. El niño se quejó al dueño del perro, mostrándole la mordedura, pero aquél eludió su elemental responsabilidad, desapareciendo al responder que el hecho *no tenía importancia porque el perro estaba vacunado*.

Con este motivo los padres del niño mordido pidieron —y obtuvieron— la colaboración periodística para que el desaprensivo dueño del perro no se opusiese al necesario examen, ofreciéndole que el animal “fuese atendido en observación en su propio domicilio, a su costa, por un veterinario”. Agregaban, los atribulados padres, que “el objeto es asegurar que no haya problemas futuros y devolvernos la tranquilidad”.

Lo más probable es que el reclamo no haya surtido el efecto deseado, y que el niño haya tenido que ser sometido al tratamiento adecuado, que además de requerir semanas de atención médica, es considerado siempre como una incognita.

Para contribuir a evitar las repeticiones de sucesos de esta naturaleza, —nada raros, por cierto— corresponde difundir el conocimiento de que un cierto porcentaje de perros vacunados contra la rabia **NO SON INMUNIZADOS**, y pueden contraer la enfermedad ulteriormente. De ahí que si los vacunados muerden, deben ser sometidos a la observación veterinaria, como si no hubieran recibido la vacuna antirrábica.

SUCESO INCONCEBIBLE

Nuevamente la ignorancia en acción

Procurando librar a los habitantes de la ciudad del constante peligro potencial que importa la existencia en la vía pública de perros sueltos, callejeros o sin dueño, calificados de “vagabundos”, verdaderos propagadores de la rabia a las personas y a otros animales, los vehículos municipales denominados “perreras”, a cargo de personal especializado para la tarea de recolección de aquéllos, recorren diferentes zonas de la ciudad.

Pero el cumplimiento de ese importante trabajo no deja de ofrecer dificultades, comúnmente, no sólo por la ausencia de colaboración de la población en cuyo beneficio se realiza, sino hasta por la notoria oposición violenta de mucha gente, oposición que a veces llega a extremos ingratos, verdaderamente vergonzosos, en perjuicio propio, ignorado o insuficientemente conocido.

Es lo que ocurrió, no hace mucho, en uno de los llamados “barrios de emergencia”. Uno de aquellos camiones-jaulas o perreras fue agredido por un grupo de vecinos del lugar, de ambos sexos y todas las edades, que atacaron al personal, abrieron las puertas del vehículo y provocaron la huida de diecinueve perros que durante su encierro

habían estado en contacto con un rabioso. Este, mientras permaneció hacinado con los demás, tuvo oportunidad para contagiar a otros de los que recuperaron la libertad, sin duda alguna.

Fácil es comprender que los liberados que estuviesen ya contaminados —por el notoriamente rabioso, o por otros que se hallasen todavía en el período asintomático— habían de ser después excelentes agentes de propagación del flagelo.

Huelga el comentario de tan lamentable episodio, aunque éste haya constituido un hecho aislado —hasta ahora— en la vida del municipio. Constituye, por lo menos, un serio llamado de atención para la autoridad municipal, indicador de la conducta a adoptar como consecuencia, y *con carácter permanente*, como lo exteriorizó con justificada energía la prensa diaria.

OTRO CASO DE INCOMPRESION Población y Autoridades

Situación, bien ingrata también, es la que se ha comprobado en otras localidades. Así, por ejemplo, se ha informado que en la vecina ciudad bonaerense de Moreno, la población se alarmó ante el abandono de la recolección de perros "vagabundos", potencialmente rabiosos, pues el personal encargado de realizar esa tarea, de vital importancia, se ha resistido a cumplirla "ante la actitud beligerante asumida por ciertos vecinos, empeñados en no permitir su acción por un extraño sentido de solidaridad con los animales".

"Pero esa es la circunstancia menos importante —agrega la plausible información periodística— porque se la puede superar sin mucho esfuerzo. Mucho más parece gravitar la que deriva de la situación de las finanzas municipales, que impide pagar al personal contratado los treinta pesos convenidos por cada pieza capturada, de modo que no ha quedado otra alternativa que suspender el servicio de vigilancia."

CONTRA EL CONFINAMIENTO Apreciación equivocada

Otra voz, en desacuerdo con la adopción del "confinamiento de los perros", al intentar una defensa de la conducta ajena, contraria a esa situación, expuso recientemente, con algunas ideas útiles —como la de aplicación de fuertes multas a los infractores de las disposiciones preventivas corrientes, la facilidad para el traslado de los animales a los lugares de vacunación, la ilustración de la población respecto de la rabia— expuso, decimos, esta curiosa e inaceptable reflexión: "¿Qué harán las personas que tienen perros educados que no ensucian la casa, para tenerlos confinados durante cuatro meses? O el perro MORIRA o SE VOLVERA RABIOSO POR EL PROLONGADO ENCIE-

RRO, o bien habrá que enseñarle a ser mal educado. Cuesta mucho hacer desaprender a un perro lo que se le ha enseñado." Y terminaba, ese quejoso, carente de elementales conocimientos acerca de la rabia, con el recuerdo de las palabras atribuidas a Sarmiento: "Sed compasivos con los animales", con el propósito ostensible de tener por aliado en su reclamo, infructuosamente como es natural, al "maestro de América".

Lo que antecede prueba, una vez más, que corresponde dedicar la máxima atención, insistentemente, a hacer entender a todos que lo que se procura, primordialmente, es proteger la vida de la persona humana, sin mengua para la vida de los inocentes perros que no ofrezcan peligro, vida que también merece ser protegida por lo que estos seres significan para el hombre.

Es indudable que el factor psicológico merece especial consideración en la lucha contra la rabia canina.

LA RADIOFONIA Y LA INFORMACION AL PUBLICO ¡Cuidadol

Otra manifestación, análoga a la del craso error de atribuir al encierro, por más prolongado que fuese, el desarrollo de la rabia en el animal que debe soportar esa situación, y que también merece total desautorización, es la de aquel locutor mencionado por el ex jefe de la sección Rabia del Instituto Nacional de Microbiología, Dr. Jorge R. Valotta. En efecto, dicho locutor, al dirigirse a los dueños de perros los exhortaba para *que no les hicieran faltar el agua o la comida a los animales, ya que —según él— faltándoles estos elementos el perro podía rabiar.*

Acertadamente, al referirse a la campaña antirrábica en desarrollo, el Dr. Valotta expresaba que "se suelen hacer afirmaciones, por distintos medios de información, particularmente por locutores y comentaristas de radiofonía y televisión, que no se adecuan con la debida exactitud. Se trata —agregaba— de informaciones o "consejos" transmitidos con la mejor intención, sin duda pero que por no haber sido preparados con el asesoramiento técnico de profesionales, son ERRADOS y CONFUNDEN a las personas que poseen perros."

MAS ERRORES PELIGROSOS

Tengo a la vista un "volante" editado por una asociación protectora de animales, que contiene apreciables reflexiones sobre "Ellos... los irracionales" y "Tú... ser racional".

Prodiga después, a los dueños de animales, adecuados consejos respecto del cuidado de los mismos. Reconoce que "el perro vagabundo

es, efectivamente, un grave peligro, pero cuando hace referencia a la rabia canina revela —en cierto aspecto— información deficiente, que puede ser la base de consecuencias graves, como se apreciará en seguida.

Ello ocurre después de este sano consejo: “No dejes nunca a tu perro solo por la calle sin tu severo control. Así tu perro nunca podrá estar rabioso”. Pero el volante agrega:

“Si llegaras a sospechar porque tu perro está triste, de cola gacha, que *no come ni bebe*, se oculta en la oscuridad, o desgraciadamente ha mordido a alguien, no te desesperes; *estás a tiempo de salvarlo*, pero no lo ocultes. Consulta de inmediato a un veterinario, a una Sociedad Protectora de Animales, a la Cruz Roja Argentina o a las Autoridades, que serás bien informado”.

Indudablemente, el autor del texto del volante, para referirse al no COMER ni BEBER y sus consecuencias, sólo ha tenido en cuenta —sin saberlo— el caso de rabia muda o paralítica, pero el lector desprevenido generalizará el hecho, y entonces entenderá que si el animal agresor COME Y BEBE, la rabia en él puede ser descartada. Y sin embargo, bien se sabe que la verdad es otra, bien cruel y trágica por cierto.

RABIA Y LITERATURA

También a través de la literatura amena puede propalarse, inadvertidamente por cierto, una información equivocada y por lo tanto, generadora de mortal peligro, como en el caso a que voy a referirme a título de ejemplo. Se trata de “El cuento del perro alunao”, de Bernardo González Arrilli, publicado en el suplemento en huecograbado de *La Prensa* del 17 de mayo de 1959.

Empieza narrando lo siguiente: “Apareció un perrito color barroso, hocico negro y patas cortas, medio coludo. Se detenía en alguna puerta en una esquina, frente a una tapia, y ladraba. Desaparecía. Se le oía volver. Pasaba al rato. Alguien dijo: Está perdido . . . Como si lo oyera, escapó. Ladraba sin cesar. A la media hora un muchacho, mientras se preparaba para cascotearlo, exclamó: Ve . . . ¡Ahí! tá otra vez! El cuzco seguía corriendo y ladrando, enojón.

Por la tarde ya lo tenían atado, sujeto a una varilla del alambrado de un baldío. *Le pusieron agua en una lata y bebió, por lo que se alegraron todos. Le trajeron unos huesos con alguna carne y comió.* Luego volvió a ladrar, mirando a uno y otro lado, como si esperara.

“Se había organizado espontáneamente la pandilla que encabezaba el Pecoso. Eran ocho, acaso diez chiquilines vecinos que procuraban distraer con cierto apuro sus largos ocios callejeros. El hijo de la Pimpina, Pimpín, argumentaba dándose tono:

Si come, si toma agua, ¿ah?, quiere decir que NO ESTA RABIOSO.

“Estaba allí, al lado suyo, el Nato, que solía ser su contradictor: Pero mirá; tiene la cola dura, ¿y eso? . . .

—Eso, nada. No tiene nada que ver. La cola se la pone dura el ju-lepe, ¿ah? Te mira y se asusta . . .

“El perro se agachaba, plano, con miedo.

El cuento continúa, presentando diversas escenas interesantes, a través de las cuales *puede llegarse a la conclusión de que el perro estaba enfermo de Rabia*, no obstante lo admitido por la pandilla, atendiendo a la opinión manifestada por uno de ellos y aceptada por la mayoría de los demás, sobre su buen estado de salud, ya que bebía y comía. Lo cierto es el efectivo peligro corrido por todos los que habían estado en estrecho contacto con el animal, de acuerdo con el relato.

CINOFILIA

y Sentimental reclamo

Para terminar este capítulo, que podría ser mucho más extenso, sin duda, hemos de ver ahora un reclamo que pone de relieve —una vez más— la necesidad imperiosa de hacer comprender la razonabilidad de las exigencias que la acción antirrábica comporta.

El caso de reclamo sentimental es el que hizo un grupo de madres a través de la Sección Correo de Lectores de un periódico de la Capital Federal, algunos días después de presentada esta comunicación.¹ De su texto destaco lo siguiente:

“Las madres que representamos ven con tanta angustia como dolor el criterio equivocado con que las autoridades han *encarado* el problema, desconociendo la inquietud que pueden causar en hogares como los nuestros donde educamos a nuestros hijos en el amor y compasión a los seres irracionales. Pero no es sólo un sentimiento de piedad lo que nos mueve. Ilustres especialistas en medicina y pedagogía infantil recomiendan el trato del niño con el irracional. La rabia no es “patrimonio” del perro; tampoco él es responsable si un día la adquiere. *Los responsables son las autoridades que no prevén la enfermedad y sobre todo no educan para que sea combatida y desterrada.* Por todo ello, somos las primeras en apoyar una campaña antirrábica efectiva, pero donde se respete a ese ser noble y generoso a quien los hombres denominan “nuestro mejor y más fiel amigo” y al que como ahora no vacilan en matar.”

Los conceptos que anteceden, nada sorprendentes por cierto, señalan nuevamente que se debe hacer comprender a esas madres, y a todas las que puedan pensar del mismo modo, que es justamente, en favor de la salud física y espiritual de sus hijos, también para la protección de los perros y otros animalitos, que se lucha contra la rabia. Que no se combate contra el perro, o contra el gato, sino que la profilaxis antirrábica tiene que realizarse en concordancia con los conocimientos existentes respecto de la mortal enfermedad.

¡Siempre la falta de educación sanitaria adecuada!

¹ Correo de la Tarde, 28 de diciembre de 1962.

PLAUSIBLE INICIATIVA SOBRE EDUCACION SANITARIA

Colaboración Técnica

Días pasados —en la primera quincena de este mes— se desarrolló un Seminario sobre Educación Sanitaria, en la Facultad de Ciencias Médicas, organizada por la oficina respectiva del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, el Ministerio de Educación y Justicia, y la Municipalidad de la Capital.

En el acto inaugural, del 11 del corriente mes, fue leído el discurso del Ministro de Salud Pública Dr. Tiburcio Padilla, que contiene conceptos de muy conveniente reproducción.

Dijo el Ministro que “la educación es la base insustituible de cualquier plan o campaña sanitaria; la Nación, en el angustiado estado de su economía, está imposibilitada de llevar una protección efectiva a todos y cada uno de los habitantes del país, pero aun en esas condiciones económicas tiene la obligación de brindarles la instrucción elemental de cómo defenderse de los males evitables y cómo conseguir la salud en la misma medida en que está obligado a enseñarles a leer y escribir y demás nociones de la instrucción primaria.

“La educación sanitaria debe comenzar por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, las clases docentes profesionales, incluso los médicos asistenciales. Es lamentable la despreocupación de nuestros colegas en ese sentido: lo he dicho muchas veces y lo seguiré repitiendo en toda oportunidad: los médicos asistenciales se encierran en el silencio de los laboratorios o de sus consultorios y contribuyen muy poco a enseñar a la población cómo debe cuidar su salud; es algo egoísta, muy poco galante, esperar que el individuo se enferme para brindarle entonces sus servicios profesionales”.

“Después de los médicos, es necesario requerir la colaboración de los maestros y profesores. La educación sanitaria debe iniciarse en la escuela primaria e intensificarse en la secundaria; la enseñanza debe ser diaria, continuada, pertinaz; limitarla a la enseñanza de la higiene como una materia de algunos cursos lectivos es, sin duda alguna, muy poco

eficaz. Es necesario establecer una mayor colaboración con el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación”.

*

Estos conceptos, muy atinados por cierto, me recuerdan otros semejantes, aplicables a nuestro caso, expuestos por el Prof. Dr. José Manuel Jorge, con ocasión de la campaña antihidatídica en que estuvimos empeñados en el año 1939 y siguientes, por acción conjunta de la Asociación Médica Veterinaria Argentina y la Asociación Médica Argentina, debido a la iniciativa de la primera.

En la reunión conjunta del 6 de noviembre de 1939, el Prof. Jorge tuvo a su cargo el examen del aspecto médico del problema planteado por la Hidatidosis.

Arrancando de la afirmación, que comparto, de que “la instrucción es la base de la profilaxis y de la higiene del país”, dijo:

Empecemos por interesar al médico, para que él sienta la responsabilidad que le incumbe en el estado sanitario de nuestro pueblo.

“Tanto el médico general, omnimédico, como el especializado en cualquier rama de la medicina, tiene el deber de sentir esa preocupación por mejorar la higiene del ambiente en que actúa y contribuir activamente en la lucha contra los grandes flagelos que diezman la humanidad. Debe ser un centro natural y generoso desde donde se sienta irradiar el consejo oportuno o la acción eficaz para todos los problemas de higiene y profilaxis social.

“Son los médicos y veterinarios que tienen a su cargo el control y la denuncia del hombre con quistes hidatídicos y de las haciendas infectadas, el decomiso y la destrucción de esas visceras, la encuesta, el consejo y la acción que encierran la profilaxis y la curación de estos quistes hidatídicos, los que deben estar a la vanguardia de esta obra.

“Pero a los médicos y veterinarios es necesario enseñarles la responsabilidad que encierra esta lucha; las ventajas de reconocer en cada caso la enfermedad; sobre todo, *despertar en el médico joven la necesidad de pensar en la hidatidosis* cuando los diagnósticos son dudosos, recurrir a las pruebas biológicas y exámenes roentgenológicos para establecer lo más pronto posible el diagnóstico exacto y la operación más conveniente.

“Acordémonos que todavía existe una mortalidad del 10 al 13 por ciento en el tratamiento quirúrgico de los quistes hidatídicos y que esta mortalidad sólo disminuirá con el diagnóstico más temprano y la operación más racional y de menos riesgos.

“Por eso la educación del médico es indispensable; y, su actualización periódica —tal como la hemos sugerido a nuestra Academia Nacional de Medicina— para todos los médicos del país, llevará a su perfeccionamiento progresivo, que asegurará la buena y consciente asistencia médica, para toda la población de la República.

“Nuestros médicos, además de curar lo más pronto y de la mejor manera a sus enfermos, tienen que colaborar en la ilustración del pueblo.

“Esta colaboración deben realizarla, como la practicamos desde hace años en la Cátedra de Clínica Quirúrgica del Hospital Durand, enseñando, aconsejando y estimulando al personal auxiliar que nos rodea, así como a los maestros de escuela que nos ayudan a instruir y educar al enfermo y a sus familiares y amigos. Es lo que llamamos Extensión Universitaria y que hemos incorporado definitivamente y como indispensable a nuestras tareas ordinarias.

Instantes después, se hizo oír la voz acusadora del médico altruista, pronunciando las graves expresiones siguientes:

“Ahora bien, ¿no constituye una complicidad increíble, permanecer operando los quistes hidatídicos, sin poner el grito en el cielo, para que médicos, veterinarios y autoridades nacionales y municipales sepan que esta enfermedad debe desaparecer del país, como el acto consciente y voluntario de los hombres más responsables, y que todos, absolutamente todos, son cómplices de esta situación vergonzosa, porque no se interesan suficientemente en este problema de sanidad nacional?”

“Cómo explicarnos esa indiferencia fatalista de industriales, ganaderos, de autoridades nacionales, provinciales y municipales, de los médicos y veterinarios que conocen en casi todos sus detalles el ciclo biológico del parásito y sus etapas más vulnerables y asisten imperturbables al desarrollo creciente de esta desgracia nacional.

“No es posible aceptar que nuestras autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, no se conmuevan ante la triste realidad del problema de la hidatidosis humana como ganadera.

“Porque, si se muestra actividad ante el carbunco porque mata pronto, no debemos olvidar que la hidatidosis mata también al hombre y lo enferma con mucha mayor frecuencia que la que denotan las estadísticas. Muchos quistes hidatídicos se descubren en personas que mueren por otras enfermedades.”

*

A propósito de este mismo asunto, también expresó conceptos concordantes muy acertados, *La Prensa*, en uno de sus editoriales del día 14 del corriente, con el título de “Educación Sanitaria: Tarea Lenta y Segura”, y del que destaco lo siguiente:

“La educación del público en materia de enfermedades, lo que se sabe de su origen, las normas para prevenirlas y aun la actitud individual y social que debe tomarse ante ellas, constituyen, en conjunto, una colaboración inestimable para la aplicación de cualquier plan de lucha de esa índole. Técnicamente se puede establecer en un país un conjunto de normas destinadas a combatir los grandes males y a realizar importantes proyectos de promoción de la salud; pero esos planes, que requieren cuantiosos recursos técnicos y económicos, difícil-

mente pueden prosperar si no cuentan con el apoyo de la población, si no existen por lo menos los rudimentos de una conciencia sanitaria y si, como se ha dicho, no se pone a su servicio energía humana suficiente, es decir, imaginación, experiencia y esfuerzo. En otras palabras, el éxito de esos planes depende no solamente de la calidad de los técnicos que los realizan, sino de su comprensión por las comunidades.

“La difusión de los principios que gobiernan la educación para la salud debe ser previa o, por lo menos, simultánea con la aplicación de todo plan de lucha sanitaria.”

*

MI PENSAMIENTO

Sobre Educación Sanitaria

Por mi parte, he hecho conocer mi modo de pensar sobre este aspecto de la lucha antirrábica, en mi comunicación del año 1956.

Entre otras reflexiones sobre el tema, y con el título de DIFUSION PERMANENTE DE CONOCIMIENTOS, hice las siguientes:

“El problema de la Rabia es PRIMORDIALMENTE un problema de CULTURA nacional. Nada puede hacerse —que sea eficaz y duradero— si no existe el ASESORAMIENTO PREVIO, que determine la COLABORACION POPULAR espontánea, que es absolutamente indispensable.

“El éxito o el fracaso de una campaña contra la Rabia dependerá de la EXTENSION Y CALIDAD de la PUBLICIDAD que se realice. A la población hay que hacerle ENTENDER EL PROBLEMA, informándole de manera ORGANICA, INTENSIVA Y SOSTENIDA.

“Desde el comienzo de la acción debe formularse esta DECLARACION fundamental: Existen enfermedades de animales transmisibles al hombre, que importan la POSIBILIDAD de peligro mortal; así son, entre otras, el carbunco, la tuberculosis, la brucelosis, la triquinosis, la hidatidosis, etc., las cuales no son irremediablemente mortales. La RABIA, en cambio, importa NO LA POSIBILIDAD, sino la SEGURIDAD de una muerte atroz.

La obra de educación sanitaria antirrábica debe realizarse con cierta disciplina y continuidad, procurando la colaboración de todos los sectores de la población de la Ciudad, ya que todos están interesados en que la acción antirrábica sea una realidad, una verdad.

Por de pronto la obra educativa debe alcanzar a todo el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la Policía Federal, del Consejo Nacional de Educación, a fin de que todos ellos colaboren en la propagación de los conocimientos e instrucciones que

es indispensable difundir, para beneficio de esta población y ejemplo para el país.

Habría que auspiciar —como lo he propuesto ya— la formación de “Comisiones vecinales de Colaboración Sanitaria”, compuestas de representantes de las entidades mencionadas y de vecinos caracterizados, con asiento en cada una de las cincuenta secciones policiales con que cuenta la Ciudad.

Actuarían en toda clase de centros, oficiales y privados: escuelas, colegios, asociaciones cooperadoras, asociaciones de fomento, universidades populares, establecimientos industriales, asociaciones de obreros y empleados, etc., vale decir en todo ambiente de habitual concentración de personas.

ACCION EDUCATIVA EN MARCHA

Mi contribución

A mediados del año en curso el Consejo Nacional de Educación adoptó una importante resolución, pues dispuso que en todos los establecimientos de enseñanza primaria de su dependencia se dicten clases referentes al peligro que significa la Hidrofobia, los medios de que se dispone para combatirla y la misión que cumplen los hospitales y centros sanitarios destinados a luchar contra la enfermedad.

Asimismo se enseñarán a los niños las medidas que deben adoptarse con los perros y otros animales domésticos para prevenir el flagelo.

El Consejo dispuso también prohibir al personal de la repartición que habita en los edificios escolares, la tenencia de animales mientras dure el actual estado de emergencia causado por la aparición de muchos casos de rabia.

Como el Consejo no disponía del material didáctico necesario para el cumplimiento de lo resuelto tan acertadamente, aceptó mi ofrecimiento de dos cartillas sanitarias expresamente preparadas para estas circunstancias: una sobre Rabia y otra sobre Hidatidosis, también grave y muy difundida zoonosis en nuestro país.

En consecuencia el Consejo dictó —con fecha 27 de junio ppdo.— una resolución, que en el art. 1° dice así:

“Disponer la impresión de 50.000 ejemplares de la cartilla sanitaria sobre la Hidatidosis y de 50.000 ejemplares del opúsculo titulado Rabia, que corren a fs. 1 y 2 respectivamente de estas actuaciones, para distribuir las entre los maestros, padres y alumnos de las escuelas comunes, particulares y de adultos de la Repartición.”

El texto de ambas es el que figura en mis comunicaciones sobre dichas zoonosis, de los años 1956 y 1959, respectivamente, como “modelo de texto para divulgación científica.”

Ya anteriormente, en 1939, el Consejo había editado la cartilla sobre Rabia que, en aquella oportunidad, me había sido solicitada por la Inspección Médica Escolar.

Asimismo en 1954, con el material que había preparado para ilustración de los alumnos del Colegio Nacional Mariano Moreno, de esta Capital, establecimiento donde ejercía el profesorado, la Asociación Cooperadora de dicho Colegio editó mi opúsculo.

RESOLUCION OFICIAL **En la Enseñanza Media**

El Ministerio de Educación y Justicia también tomó cartas en el asunto, al decidir que en los establecimientos de enseñanza media se difundieran conocimientos sobre la Rabia y su Profilaxis.

En consecuencia, el director general de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Sr. Roberto F. Raufet, resolvió enviar a los rectores de esos establecimientos la Circular N° 20, del 11 de mayo ppdo., disponiendo lo siguiente:

2° — Hacer saber a los señores Rectores que, dentro del más breve lapso deberán hacer dictar en los establecimientos a su cargo *una clase* sobre la profilaxis de la rabia.

2° — Prohibir la tenencia de perros y gatos dentro de los establecimientos.

La resolución que antecede es en sí misma, digna de encomio, evidentemente. Sin embargo, es insuficiente, pues debió disponerse que la mencionada enseñanza fuese impartida con carácter *permanente*, en diversos momentos durante el año lectivo, hasta que se tengan noticias de la desaparición del peligro que la motiva. Ello no demandaría muchos minutos cada vez, pues sólo se trata de difundir algunas nociones claras, concisas, metódicamente expuestas.

— . —

DE LA LEGISLACION NACIONAL

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859”. (Art. 31 de la Constitución de la Nación Argentina).

Se halla en pleno vigor la ley N° 3959, del 10 de octubre de 1900, denominada “*Ley de Policía Sanitaria de los Animales*”.

A esta ley se le introdujeron algunas *modificaciones* mediante la ley N° 4155, promulgada el 27 de diciembre de 1902, cuyo artículo 2° dispuso la incorporación de aquéllas a la ley N° 3959. El decreto del 17 de enero de 1903 declaró “texto oficial de la Ley de Policía Sanitaria Animal, tal cual rige desde el 28 de diciembre de 1902”, al texto que se halla en vigor desde entonces.

Como la ley N° 3959 fue sancionada para —según el art. 1°— “la defensa de los GANADOS en el Territorio de la República, contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país”, no pudo referirse a la “rabia CANINA”, puesto que los perros no están comprendidos entre las especies de “ganados”.

No obstante, en el “Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales”, dado por decreto del 29 de enero de 1903 —con las modificaciones introducidas por decreto del 16 de junio de 1904— al referirse a “Medidas Especiales a Cada Enfermedad”, se dispusieron diversas respecto de la RABIA, en los *carnívoros* y en los *herbívoros*, en los artículos 154, 155 y 156, que transcribimos seguidamente.

Art. 154. — Inmediatamente de constatado que un animal está atacado de rabia, se procederá a su sacrificio y se aplicarán las medidas siguientes:

- 1º Los animales mordidos serán sacrificados, si son carnívoros, y si herbívoros serán secuestrados por tres meses a lo menos, si el dueño no prefiere sacrificarlos, renunciando a todo derecho de indemnización.
- 2º Los animales muertos o sacrificados por estar enfermos, serán quemados en el lugar en que se encuentren.
- 3º Los cadáveres de los animales sacrificados por haber sido mordidos o por considerárseles contaminados, no podrán ser utilizados.
- 4º Los carnívoros sospechados de estar contaminados, serán encadenados o encerrados durante tres meses, en sitio donde sea imposible que puedan propagar el contagio, y los herbívoros serán secuestrados por igual tiempo.
- 5º Todo lo que haya estado en contacto con un animal rabioso, las paredes hasta la altura en que puedan haber sido salpicadas por la baba, el estiércol, el piso, los patios, los restos de comida, bozales, cadenas, cualquier otro sitio u objeto posiblemente infectado, serán desinfectados en la forma establecida.

Art. 155. — Todo animal que por cualquier motivo se sospeche rabioso, será secuestrado y encadenado, según su especie, hasta que sea visitado por un veterinario. Si resultase efectivamente rabioso, se procederá como está indicado en el art. 154.

Art. 156. — Todo propietario o poseedor de un animal carnívoro atacado de rabia, o de un herbívoro igualmente atacado que no sea posible secuestrar, deberá sacrificarlo sin dilación, aun antes de la visita sanitaria; pero dará aviso inmediatamente a la División de Ganadería o al Inspector Veterinario más próximo.

Pero la verdad es que las medidas contenidas en ese artículo no fueron incorporadas al nuevo Reglamento, que está en vigor en lo fundamental, de fecha 8 de noviembre de 1906, y que se dictó "habiendo demostrado la experiencia la necesidad de reformar los reglamentos vigentes sobre policía sanitaria de los animales, ajustándolos más estrictamente al espíritu de la Ley N° 3959, tanto como al texto expreso de sus disposiciones y simplificándolos en cuanto sea posible para su mejor conocimiento y aplicación".

En este reglamento de 1906 fueron incluidos "para su mejor conocimiento y mayor claridad las disposiciones de la Ley N° 3959, distribuidas en el texto, según el orden que les corresponde".

ANTECEDENTE UTIL
En el Reglamento de 1904

Creo de utilidad, ahora, antes de continuar sobre el tema, intercalar el conocimiento de un antecedente a propósito de los destinatarios de la ley N° 3959.

En la publicación del entonces "Ministerio de Agricultura de la Nación", del año 1904, sobre Ley y Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, las páginas 118 y 119 están dedicadas a la "*Explicación de los términos empleados*", de donde reproducimos lo que concierne a nuestro tema, a título ilustrativo. Dice así:

"Los siguientes vocablos serán interpretados en el sentido que a continuación se expresa;

ANIMALES. — Comprende a todas las especies animales, incluso el ganado, en todos los casos en que la palabra no sea usada en un sentido restrictivo;

GANADO. — Comprende los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina, caballar y asnal y a las mulas."

Viene después la referencia particular a cada uno de esos ganados, a País o Nación, a Departamento, etcétera.

A PROPOSITO DE
"la rabia en todas las especies"

En el recordado reglamento de 1906 —como en el de 1904— figura "*la rabia en todas las especies*" en la nómina de "las enfermedades contagiosas existentes, que cuando asuman carácter epizóotico deben ser combatidas por el Gobierno Nacional". (art 6°).

Pero como —repetimos— la Ley N° 3959 contempla expresamente la "defensa de los GANADOS", la interpretación que correspondía en el caso, y se adoptó después tácitamente, era la de su aplicación en todas las especies "*de ganados*", especies entre las cuales no entran los carnívoros.

De ahí que en dicho Reglamento de 1906, el único artículo que se refiere a Rabia es el 33, que sólo contempla la "colaboración" y no la "acción directa", al decir:

"Los inspectores de la Dirección de Ganadería *cooperarán* al cumplimiento de las disposiciones generales y locales que para impedir la propagación de la rabia, dicten las provincias y municipalidades".

En cuanto a "los territorios nacionales y localidades donde no existen disposiciones especiales", se agrega que "se procederá de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección de Ganadería",

lo cual es bien vago, por cierto. Además de los denominados "territorios nacionales" sólo queda el de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a raíz de la provincialización de los otros.

Pero, asimismo, el "reglamento", —que es dado por el Poder Ejecutivo— no es la "ley", que es dada por el —Poder Legislativo—, y aquél no puede disponer más allá de lo que establece la ley respectiva, no obstante las conveniencias que puedan existir, y que en el caso existen verdaderamente. Lo correcto era promover la inclusión en la ley, por la vía constitucional, de las enmiendas o ampliaciones que se estimen necesarias. La iniciativa pudo partir del Poder Ejecutivo o del mismo Poder Legislativo.

EXTENSION DE LAS DISPOSICIONES

de la Ley N° 3959

Pues bien, la enmienda para facilitar la solución del caso se ha producido recién en 1944, aunque sin alcanzar todavía, respecto de la rabia, la que correspondía.

En efecto —como lo he adelantado hace un momento—, el 10 de octubre de 1944 fue dictado el Decreto N° 27.342 —que en 1947 fue ratificado por el Congreso mediante la Ley N° 12.979— según el cual: "Las disposiciones de la Ley 3959, de Policía Sanitaria Animal, serán aplicables a *todas las especies animales* afectadas por las enfermedades que el Poder Ejecutivo de la Nación incluya en la nomenclatura a que se refiere el artículo 3°¹ de la ley citada."

Sin embargo, y no obstante la autorización acordada, y haber transcurrido tantos años desde entonces, el Poder Ejecutivo de la Nación no ha incluido todavía la RABIA CANINA en la mencionada "nomenclatura", no siendo aun aplicables al caso, por lo tanto, las disposiciones de la Ley N° 3959.

El decreto de inclusión, que proyecté y presenté en su hora al Ministerio de Agricultura y Ganadería del Gobierno Provisional, —extensivo a otra plaga: la Equinococosis Hidatidosis— consta en la comunicación que presenté a la Academia, en la sesión del 19 de noviembre de 1958, con el título de "Ganadería y Sanidad. Acción del Estado y Lecciones del Pasado".

He aquí el texto del decreto proyectado, y del que esperamos el pronto dictado, para —de una buena vez—, realizar la acción profiláctica que la Salud Pública, la Economía Rural y el Prestigio del país reclaman:

¹ Ley 3959, art. 3°: "El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley hará la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el artículo 1º, y sobre cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente."

PROFILAXIS DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

Buenos Aires,

CONSIDERANDO: Que la Equinocosis-Hidatidosis es una enfermedad que afecta seriamente a la ganadería, con grave repercusión sobre la salud pública;

Que la Rabia amenaza extenderse en los medios rurales, con las graves consecuencias que también es posible prever, en ambos aspectos;

Que es necesario contener la difusión de las mencionadas zoonosis, hasta lograr su completa extirpación;

Que en vista de que dichas zoonosis tiene como principal vector al perro, es necesario disponer lo conveniente para eliminar ese constante peligro, adoptando las medidas que conduzcan a ese resultado, por aplicación de los reglamentos de policía sanitaria veterinaria, basados en la Ley N° 3959, y en su ampliatoria N° 12.979;

Que por el artículo 3° de la Ley N° 3959 se encomienda al Poder Ejecutivo hacer la nomenclatura de las enfermedades sobre las cuales ha de recaer su acción;

Que mediante el Decreto-Ley N° 27.342/1944, ratificado por la Ley N° 12.979, se ha extendido la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 3959 a todas las especies animales afectadas por las enfermedades que el Poder Ejecutivo de la Nación incluya en la nomenclatura a que se refiere el artículo 3° de la ley citada;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1° — Incorpórase a la nómina de enfermedades a que se refiere el artículo 6° del reglamento general de la ley de policía sanitaria de los animales, del 8 de noviembre de 1906, la "Teniasis equinocócica del perro" y la "Rabia canina".

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará las medidas aplicables contra esas enfermedades.

Artículo 3° — Comuníquese, etc.

MAS SOBRE EL REGIMEN LEGAL SANITARIO

En materia de Importación

Ley 3959

Veamos ahora —dentro de nuestro tema— lo concerniente a la "Importación", materia comprendida en los artículos 12 a 18 de la Ley N° 3959.

Su alcance está dado por el art. 12, que es de carácter general, y cuyo texto dice así:

“Queda *prohibida la importación*, por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial o terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.”

La *observación cuarentenaria* de los animales que se desee introducir en el país, está contemplada por el artículo 13, con este texto:

“Todos los animales procedentes de ultramar serán sometidos a una observación cuarentenaria por el término que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con aviso previo de tres meses de anticipación, salvo casos extraordinarios a juicio del Poder Ejecutivo.

“Si resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias, que sea inmediatamente sacrificado, sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La manutención de los animales durante el tiempo de la cuarentena será costado por los propietarios.”

IMPORTACION DE Perros y gatos

Respecto de la importación de perros y gatos nada se había dispuesto expresamente hasta el año 1937. Recién el 7 de octubre de ese año fue dado el decreto N° 115.920, con las firmas del Presidente Justo y del Ministro de Agricultura Dr. Miguel Angel Cárcano, en vista de “la necesidad de adoptar medidas precaucionales.”

Según el artículo 1° de dicho decreto *los perros y los gatos* que se importen deben *venir con CERTIFICADO SANITARIO OFICIAL*, visado por el Cónsul Argentino en el lugar de origen.

Según el artículo 2° será *acordada la internación inmediata* para los de procedencia de países donde no exista la rabia, y para los de estado de salud satisfactoria, debiendo constar en su documentación sanitaria de origen, que *fueron vacunados contra la rabia* con antelación no mayor de un año del arribo a puerto.

El artículo 3° permite *también la internación de inmediato* de los *perros y gatos* que no hayan sido vacunados, si sus propietarios deciden vacunarlos, en el acto, en el desembarcadero, por el inspector del establecimiento.

En el caso de que los dueños o importadores *No deseen vacunar los animales*, el artículo 4° lo admite siempre que se comprometan, bajo su firma, a presentarlos en el Lazareto Cuarentenario o al funcionario

de la Dirección de Ganadería que corresponde, *para su visita sanitaria*, a los 45 y a los 90 días de su llegada al país, bajo pena de secuestro si así no se hiciera.

Finalmente, sobre la base del recordado artículo 59 del Reglamento de Importación y Exportación, el art. 5º de este decreto establece que en los casos en que el inspector lo estimare necesario, los *perros y gatos* serán sometidos a observación sanitaria de 2 a 5 días en el lazareto cuarentenario.

Este decreto de 1937 fue dictado teniendo en especial consideración la circunstancia de "que por el artículo 59¹ del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, capítulo de Importación y Exportación, está previsto el caso de la intervención sanitaria de los animales *no comprendidos* en la categoría de ganado".

Como fácilmente puede apreciarse, lo dispuesto por el decreto sobre importación de perros y gatos peca de excesiva e injustificada liberalidad, y muy particularmente la norma del artículo 4º, *incompatible con el régimen interno*, todo lo cual deberá ser reconsiderado para su reforma, sin mayor dilación.

NUEVO REGIMEN

Cuarentenario

Hace pocos días, el 5 del mes corriente, fue dictado —por solicitud de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación— un decreto fijando períodos cuarentenarios para las diferentes especies de "ganado" de pedigree que se importen.

La disposición comprende a los reproductores bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos, y en los considerados se empieza recordando el Reglamento de Importación y Exportación de Ganado: decretos del 29 de enero de 1903, y posteriores.

No se hace mención alguna, por lo tanto, de otras especies animales, v. gr. perros y gatos

Y, sin embargo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Eire, y los Países Escandinavos, son ejemplos de países europeos donde la lucha existosa contra la Rabia está limitada a la aplicación de medidas de CUARENTENA.

Se expresa también, en los CONSIDERANDOS, además de lo mencionado, lo siguiente:

Que teniendo en cuenta el estado actual que han alcanzado las ciencias veterinarias, se estima conveniente la adopción de un criterio moderno en la materia, que al par que permita ejercitar las medidas de

¹Art. 59. — "Los animales de cualquier clase *no comprendidos en la denominación de ganado* podrán ser sujetos a inspección veterinaria, puestos en cuarentena o rechazados, según en cada caso lo determine la División de Ganadería".

Como se ve, en este artículo se hace el distingo entre "ganado" y "animales de cualquier clase no comprendidos en esa denominación".

resguardo necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, agilite el trámite cuarentenario y lo haga menos costoso, con el consiguiente beneficio de un más rápido aprovechamiento de los reproductores.

El Decreto, con fuerza de ley, dado por el Presidente de la Nación, en el art. 1º fija "para los reproductores de las especies ganaderas a importar, los siguientes períodos cuarentenarios: Bovinos y equinos 20 días, ovinos, caprinos y porcinos 10 días."

El art. 2º faculta a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería "para que por intermedio de sus organismos técnicos, cuando por razones de índole Sanitaria lo juzgue conveniente, aumente los períodos cuarentenarios establecidos en el artículo anterior."

El decreto fue refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Economía, de Interior y de Defensa Nacional, y firmado por el secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

*

A MODO DE PALABRAS FINALES

La PROFILAXIS de la RABIA es un asunto que debe ser considerado como ESENCIALMENTE VETERINARIO, pues es una verdad inobjetable que TODO EL PROBLEMA de la RABIA se circunscribe prácticamente, al PROBLEMA de la RABIA CANINA, como lo ha proclamado el Office International des Epizooties (O. I. E.), organismo que centraliza, en París, la representación oficial de más de sesenta países, y del que forma parte la República Argentina.

E, igualmente, que es una verdad evidente que en todos los países donde ya no existe la RABIA CANINA, tampoco existe la rabia en la especie humana.

En consecuencia, la lucha antirrábica debe tener, como BASE ESENCIAL, la profilaxis de la enfermedad en los animales, materia de COMPETENCIA VETERINARIA, estrictamente.

La lucha contra la Rabia en el hombre exige una estrecha colaboración entre el MEDICO y el VETERINARIO.

Tratándose del hombre, el MEDICO no puede prescindir de la opinión del VETERINARIO. El MEDICO es quien *ordena* el tratamiento antirrábico, pero debe ser el VETERINARIO quien lo *decida*, al dictaminar respecto de la existencia o inexistencia de la RABIA en el animal sospechoso sometido a su observación técnica.

El Poder Ejecutivo de la Nación debe promover la realización, en la Capital Federal, de una CONFERENCIA NACIONAL DE LA RABIA, que reuna a los titulares de las carteras vinculados con la materia, de la nación y de las provincias, y en la cual sería expuesto el pensamiento de aquél, traducido en directivas para la acción profiláctica, de aplicación en las diferentes jurisdicciones territoriales.

Para estimular la colaboración indispensable de las provincias, el Poder Ejecutivo de la Nación debe ofrecer la demostración acabada de su obra eficaz y ejemplarizadora en la "Capital de la Nación", de la que "es el jefe inmediato y local", constitucionalmente, el presidente de la Nación.

A fin de evitar lo que sucede tantas veces, lamentablemente, que sean arrojados a la calle los perros y los gatos de que sus poseedores deseen desprenderse por cualquier motivo, debiera establecerse un servicio municipal de recolección a domicilio. Así se subsanaría, o por lo menos disminuiría el número de "vagabundos" o "errantes", que tanto peligro potencial representan para la propagación de la Rabia.—

A P E N D I C E

- Ordenanza N° 5834/1934, sobre Profilaxis de la Rabia.
- Actualización y Ordenamiento de la Ordenanza N° 5834.
- Plazas, Niños y Perros. Actitudes censurables.
- La Policía Federal en la Lucha Preventiva contra la Rabia Canina.
- A propósito de un Proyecto de Ley sobre Obligatoriedad de la Lucha y Profilaxis de la Rabia en todo el territorio de la Nación.
- En la Provincia de Buenos Aires.
El Decreto-Ley N° 1408/1962.
La Ley N° 6703/1961, de Policía Sanitaria Animal.
- Campana Antirrábica en la Ciudad de Buenos Aires.
Esquema Para un Plan de Acción.

ORDENANZA N° 5834
SOBRE PROFILAXIS DE LA RABIA

Sancionada por el H. Concejo Deliberante
de la Ciudad de Buenos Aires,
el 14 de agosto de 1934

Artículo 1° — Declárase obligatorio el sacrificio de todo animal atacado de rabia, a partir del momento en que el diagnóstico no ofrezca duda.

Art. 2° — Los perros, gatos y todos los animales carnívoros que hayan estado en contacto con un animal rabioso o sospechoso de rabia serán sacrificados inmediatamente, siempre que ellos a su vez no hubieran mordido a alguna persona, en cuyo caso se someterán a observación previa de diez días, siendo sacrificados al finalizar este plazo.

Art. 3° — Los animales herbívoros (caballos, asnos, mulas, bovinos) que hayan sido mordidos o que hayan estado en contacto con un animal rabioso o sospechoso de rabia, serán también sacrificados, salvo que su propietario acepte que sean convenientemente aislados o puestos en observación durante tres meses. Los gastos que demande el aislamiento y la observación serán de cuenta del propietario, y la Municipalidad no será responsable si por cualquier causa el animal muriera.

Atr. 4° — El dueño o cuidador de animal y el dueño de la casa, o el inquilino principal o el encargado, donde se produzca un caso definido o simplemente sospechoso de rabia, estarán obligados conjunta o separadamente a denunciarlo inmediatamente a la autoridad municipal o policial más próxima, al efecto de que ésta pueda *secuestrar al animal*, para su envío al Instituto Antirrábico Pasteur, o aplicar las medidas sanitarias que crea pertinentes.

Los infractores a esta disposición, serán penados *con veinte pesos* de multa en cada caso, haciéndose responsable al dueño del animal

en primer término y después al propietario, encargado o inquilino principal, en el orden establecido.

Art. 5° — Cuando un animal doméstico hubiere mordido o producido otra lesión, a alguna persona o animal, su dueño está obligado a conducirlo o a permitir su conducción por la autoridad, al Instituto Antirrábico Pasteur, dentro de las 24 horas de recibida la intimación a ese efecto, *bajo pena de veinte pesos de multa* en caso de oposición. Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado para ordenar el *allanamiento* del local en que se encuentre el animal, cuando vencido el plazo, dicho animal no fuese entregado. *Toda persona mordida por un animal doméstico, podrá exigir* la observación de este animal durante un plazo no menor de diez días, en el Instituto Antirrábico Pasteur. La autoridad policial, a requisición de la persona mordida o de sus allegados, está obligada a ordenar, sin demora, la captura del animal mordedor que le fuera indicado y a llevarlo al Instituto Antirrábico Pasteur, para su observación.

Art. 6° — Los *animales que resultaren sanos*, después de la observación a que se refiere el artículo anterior, *serán devueltos* a su propietarios sin cargo alguno, *previa vacunación* que les será practicada gratuitamente, quedando entendido que la vacunación no exime al propietario de la obligación de conducirlo nuevamente al Instituto para su observación, si llegara a producir nuevas lesiones. Si terminado el período de observación trascurrieran más de 24 horas sin ser reclamados por sus dueños, los animales serán sacrificados.

Art. 7° — Todo propietario o tenedor de perros deberá *inscribirlos en el Registro* que al efecto establecerá el Departamento Ejecutivo y en la cual constará la reseña del animal, nombre y domicilio del propietario o tenedor y lugar de alojamiento habitual del perro. Por cada inscripción se abonará un *derecho de cinco pesos*.

Art. 8° — Los perros que circulen por la *vía y sitios públicos*, *deberán llevar bozal y collar*, y adherida a éste, una *chapa metálica* con el número de inscripción. Esta *chapa será entregada gratuitamente* por la Municipalidad.

Las infracciones a esta disposición serán penadas, en cada caso, con una multa de *veinte pesos*.

Art. 9° — Todo perro que fuese encontrado en la vía y sitios públicos, *en contravención* con lo dispuesto en la presente ordenanza, será recogido por el personal que el Departamento Ejecutivo designe y llevado al depósito municipal. Los perros que no tengan el collar con la indicación prescripta en el artículo anterior, serán sacrificados inmediatamente o entregados en el mismo día a establecimientos nacionales o municipales de investigación científica, que hubieran hecho el pedido por nota anterior, no teniendo su dueño derecho a reclamo alguno.

Los perros que lleven el collar en las condiciones prescriptas por esta ordenanza, serán sacrificados después de 48 horas de haber ingresado al depósito municipal. En este intervalo podrán ser devueltos a sus propietarios, previa exhibición de los comprobantes de su derecho y pago de la multa que establece el artículo anterior.

Art. 10. — Prohíbese tener perros sueltos en casas o locales de concurrencia habitual de personas, como hoteles, casas de comida, fábricas, talleres, escuelas, hospitales, sanatorios, casas colectivas o departamentos con uno o varios patios comunes, mercados, carnicerías, tambos, caballerizas, plazas públicas, etc. La infracción a esta disposición será penada con una multa de veinte pesos m/n. en cada caso, y a los efectos de su aplicación, se considerará responsable el propietario, encargado o inquilino principal de la casa, establecimiento o negocio. La prohibición que establece este artículo, no regirá durante las horas de la noche, para los establecimientos industriales, comerciales y depósitos en general.

Art. 11. — El Instituto Antirrábico Pasteur practicará la vacunación preventiva del perro. Esta vacunación será facultativa y gratuita para todo el que la solicite.

El Instituto Antirrábico Pasteur extenderá un certificado mencionando de un modo muy preciso el número de inscripción en el Registro, la reseña del animal y la fecha de aplicación de la vacuna. El certificado será extendido en un libro talonario, cuyo talón guardará la copia exacta de los datos que lleve la parte que se entregará al propietario del perro vacunado. La vacunación será válida solamente por el término de un año.

Art. 12. — Todo perro de más de tres meses de edad que se ofrezca en venta, deberá tener certificado de vacunación antirrábica expedido por el Instituto Antirrábico Pasteur.

La infracción a esta disposición será penada en cada caso con una multa de veinte pesos m/n.

Art. 13. — El personal y elementos destinados actualmente a la recolección de perros en la vía y sitios públicos, de acuerdo con los términos de esta ordenanza, será colocado bajo la inmediata dirección del Instituto Antirrábico Pasteur.

Art. 14. — Las multas aplicadas en virtud de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza no podrán ser motivo de exoneración alguna.

Art. 15. — El Departamento Ejecutivo hará publicar por medio de carteles, solicitando su inserción gratuita en los diarios, instrucciones sobre profilaxis de la rabia.

Art. 16. — La presente ordenanza entrará en vigencia a los 90 días de su promulgación, salvo lo que se refiere a vacunación antirrábica especificada en los artículos 6º, 11 y 12, que será a los 180 días.

Art. 17. — Derógase las ordenanzas de diciembre 18 de 1919 (Artículos 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2222, 2223 del Digesto Municipal) y la de diciembre 29 de 1929, (Artículo 2121 del D. M.) y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

Art. 18. — Comuníquese, etc.

ACTUALIZACION Y ORDENAMIENTO
DE LA ORDENANZA N° 5834
DE PROFILAXIS DE LA RABIA¹

•

Artículo 1° — La profilaxis de la RABIA en la ciudad de Buenos Aires se realizará de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2° — *Educación sanitaria de la población.*

El Departamento Ejecutivo difundirá, por todos los ámbitos de la ciudad, activa y sistemáticamente, con carácter permanente, por todos los medios a su alcance, los conocimientos indispensables acerca de la RABIA, e instrucciones para evitarla, que procuren la más decidida colaboración de la población en la lucha contra esta enfermedad mortal.

Art. 3° — *Inscripción anual obligatoria. — Previa vacunación de los perros, renovada anualmente. — Chapa identificadora. — Pago del "derecho".*

1. — Todo dueño o tenedor de perros de más de tres meses, deberá inscribirlos en un registro especial, que será llevado por el Departamento Veterinario del Instituto Antirrábico Pasteur.

2. — En el formulario de solicitud de inscripción se hará constar la reseña del animal, que incluirá la impresión cutánea nasal, el lugar de su alojamiento acostumbrado y el nombre y domicilio de su dueño o tenedor.

3. — Para obtener la inscripción será indispensable la presentación del certificado de vacunación antirrábica, expedido por el Instituto Antirrábico Pasteur o por un médico veterinario particular matricu-

¹ Entregado al Intendente Municipal, General Ernesto Florit, el 7 de abril de 1958. — J. R. Serres.

lado. La vacuna que se emplee deberá haber sido *aprobada oficialmente*. (Ley N° 13.636/1949).

4. — La inscripción estará sujeta al pago de un derecho, que fijará anualmente la Ordenanza General Impositiva. Dicho pago dará derecho, sin cargo, a una chapa metálica, para la identificación del animal, que será entregada por la Oficina inscriptora.

5. — La inscripción y correspondiente vacunación, deberá ser renovadas anualmente.

Art. 4° — *El certificado de vacunación antirrábica.*

1. — En los certificados de vacunación antirrábica de los perros, se dejará constancia fiel de la reseña del animal, de la fecha de vacunación y de la vacuna empleada.

2. — La vacunación antirrábica de los perros, que practique el Departamento de Veterinaria del Instituto Antirrábico Pasteur, será gratuita, así como también el correspondiente certificado que otorgue.

3. — Dicho certificado será extendido en un libro talonario, en cuyo talón serán transcriptos todos los datos que consten en la hoja que se entregue al dueño o tenedor del animal vacunado, y que tendrá validez por un año, al cabo del cual deberá ser renovado cumpliéndose los mismos requisitos que originariamente. La renovación podrá ser anticipada en el caso de epizootia.

Art. 5° — *Los perros ofrecidos en venta. — Requisito.*

Respecto de todo perro de más de tres meses de edad que sea ofrecido en venta, deberá acreditarse que ha recibido la vacunación antirrábica desde no menos de treinta días anteriores al acto, o desde no más de doce meses para la ulterior inscripción a que se refiere el Art. 3°.

Art. 6° — *Circulación condicionada de los perros.*

Para los perros que circulen por la vía pública es obligatorio el uso de bozal y collar. En el collar deberá estar fijada la chapa metálica identificadora a que se refiere el Art. 3°.

Art. 7° — *Locales y perros.*

Prohíbese tener perros sueltos en casas o locales de concurrencia habitual de personas, como hoteles, casas de comidas, fábricas, talleres, escuelas, hospitales, sanatorios, casas colectivas o de departamentos con uno o varios patios comunes, mercados, carnicerías, tambos, caballerizas, etcétera. En estos casos se considerará responsable al propietario, director, encargado, inquilino principal, según sea el local o establecimiento.

La prohibición no regirá durante las horas de la noche, para los establecimientos industriales, negocios y depósitos en general.

Art. 8° — *Plazas y demás lugares públicos. — Vehículos y perros.*
Prohíbese expresamente la conducción de perros a las plazas, par-

ques, y jardines de acceso al público; y también llevar perros en los vehículos en que sean transportados alimentos, como ser carne, leche, pan, verduras, frutas, etc.: dentro de la ciudad.

Art. 9° — *Recogida de los perros sueltos en la vía pública. — Destino. — Posibilidad de rescate.*

1. — Los perros que sean encontrados sueltos en la vía pública, o en sitios públicos, en contravención con las disposiciones de esta ordenanza, deberán ser recogidos por el personal designado para ese efecto, y conducidos a la sección del Depósito Municipal reservado para esa finalidad como dependencia del Instituto Antirrábico Pasteur, en vehículos apropiados que eviten la contaminación de los sanos.

2. — Todo perro recogido que no lleve el collar con la chapa identificadora, o que ésta no corresponda al año en curso, será sacrificado al cabo de las veinticuatro horas de su ingreso al depósito, salvo que sea entregado a establecimientos de investigación científica, nacionales o municipales, que hubiesen formulado el pedido con anterioridad, sin que haya derecho a reclamación alguna.

3. — En dicho lapso sólo podrá ser rescatado por el dueño o tenedor que ofreciere la demostración de su identidad, y de que el animal estaba vacunado desde no menos de treinta días o de no más de doce meses anteriores a la recogida, previa revacunación y observación durante dos meses, la correspondiente inscripción y el pago de la multa impuesta.

Art. 10. — *Animal rabioso. — Supresión obligatoria.*

Declárase obligatorio el sacrificio inmediato de todo animal enfermo de RABIA, a partir del momento en que el diagnóstico no ofrezca dudas.

Art. 11. — *Caso de rabia. — Denuncia obligatoria. — Represión especial de la infracción.*

1. — El dueño o tenedor del animal enfermo de RABIA, y —en su caso— el dueño del establecimiento o casa, el encargado o el inquilino principal, del inmueble donde exista un caso definido o sospechoso de RABIA, estarán obligados, conjunta o separadamente, a denunciar el hecho inmediatamente, a la autoridad municipal o policial más próxima, para que ésta pueda disponer el secuestro del animal y enviarlo al Instituto Antirrábico Pasteur.

2. — Quienes infrinjan esta disposición, así como cualquiera que ocultase al animal, serán reprimidos con arresto de uno a treinta días. Esta pena no será redimible.

Art. 12. — *Mordedura de perro a persona. — Obligación de conducción al Instituto Antirrábico Pasteur. — Observación veterinaria.*

1. — Cuando un animal doméstico hubiese mordido o producido otra lesión a alguna persona, o a otro animal, su dueño o tenedor está

obligado a conducirlo, por sus propios medios, al Instituto Antirrábico Pasteur, dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho, o de recibida la intimación a ese efecto, para la realización del correspondiente exámen veterinario.

2. — Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado, por aplicación de la Ley 5098, para disponer el allanamiento del local donde se encuentre dicho animal, cuando al vencimiento del plazo señalado, todavía no hubiese sido entregado.

3. — Toda persona mordida o lesionada de alguna otra manera por el animal, podrá exigir que éste sea sometido a observación veterinaria, en el Instituto Antirrábico Pasteur, durante un lapso no menor de diez días.

4. — Cuando corresponda, la autoridad policial, a requerimiento de la persona lesionada o de sus allegados, ordenará el inmediato secuestro del animal que le sea indicado como agresor, y su conducción al Instituto Antirrábico Pasteur para el examen previsto. Si mediase oposición, o se pusiesen obstáculos para dicho secuestro, la persona responsable del hecho será penada con arresto de uno a treinta días, irredimible.

Art. 13° — *Perro agresor, no rabioso. — Rescate condicionado.*

Si el animal agresor puesto bajo observación veterinaria no revelase la existencia de RABIA, podrá ser devuelto al dueño o tenedor que lo reclamare. La entrega se efectuará previa vacunación antirrábica del animal, salvo demostración de que ya estuviese vacunado desde no menos de treinta días, o no más de doce meses. Y subsiguiente inscripción, en su caso, con los requisitos previstos por esta ordenanza, inclusive la multa.

Art. 14. — *Obligación futura permanente.*

La vacunación no exime de la obligación de conducir el animal al Instituto Antirrábico Pasteur, cada vez que por mordedura u otra lesión fuese necesario su examen veterinario.

Art. 15. — *Mordedura por rabioso a perros vacunados y no vacunados. — Consecuencias. — Caso de rescate.*

1. — Los perros y gatos no vacunados, que hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de estarlo, deberán ser sacrificados inmediatamente. Pero si ellos, a su vez, hubiesen mordido o producido alguna otra lesión a personas, entonces serán sometidos previamente a la observación veterinaria de práctica durante no menos de diez días y sacrificados al finalizar este plazo.

2. — Si se demostrase que los animales a que se refiere la primera parte del párrafo anterior de este artículo, habían sido vacunados en el curso de los doce últimos meses y desde no menos de 30 días anteriores al hecho, podrán ser rescatados previa revacunación, y reclusión adecuada en la perrera durante dos meses, con pago de la estadía.

Art. 16. — *Personal y elementos para la recogida.*

El personal y los elementos destinados a la recogida de perros y gatos sueltos en la vía pública, en todos los casos a que se refiere ésta ordenanza, serán colocados bajo la inmediata dirección del Instituto Antirrábico Pasteur.

Art. 17. — *Brote epizoótico. — Facultades del Instituto Antirrábico Pasteur. — Medidas especiales.*

En el caso de brote epizoótico, además de intensificar la recogida y supresión de los perros vagabundos en la zona infectada, el Instituto Antirrábico Pasteur queda facultado para organizar la vacunación antirrábica en masa de los perros, instalando puestos temporales para la rápida vacunación, y aún la revacunación anticipada, en lugares estratégicamente distribuidos por toda esa zona, y en un radio de calculada distancia alrededor del foco infeccioso.

Art. 18. — *Represión de las infracciones.*

Toda infracción a las disposiciones de esta ordenanza, que no tenga penalidad especial, será reprimida con multa de MIL PESOS moneda nacional, duplicada en caso de *reincidencia*. Las multas aplicadas no podrán ser objeto de exención alguna.

PLAZAS, NIÑOS Y PERROS

NECESARIA CORRECCION DE ACTITUDES CENSURABLES ¹

*

Alguna vez en la prensa diaria se publicó una información, que era al mismo tiempo una exhortación a las autoridades pertinentes, respecto de lo que ocurría en algunas plazas o parques donde existen instalaciones para esparcimiento de los niños. Pues bien, allí también concurrían muchachones que molestaban a esos niños, se apoderaban de sus juegos y hasta cometían actos que revelan instintos bárbaros.

Algo más puede señalarse, lamentablemente, y desde hace mucho tiempo, en perjuicio de los niños. En efecto, inadvertidamente, sin duda, se está permitiendo algo que constituye un verdadero atentado —no sólo contra la higiene en general— sino particularmente contra los niños que concurren a nuestras plazas y paseos, y siempre en mayor número, puesto que la estrechez de los alojamientos, por la vida en departamentos totalmente inadecuados para la salud de los niños, obliga a ello en busca de aire y sol.

Pues bien, es público y notorio que a esos mismos lugares concurre asiduamente gente egoísta, que no acompaña a niño alguno, sino que lleva allí sus perros, para su comodidad exclusivamente. Del mismo modo que lo observamos diariamente en las vetedas de nuestras calles, esos animalitos ceden también allí a sus necesidades naturales, y no sólo ensucian los lugares por donde pasean y juegan los niños, sino que sus excrementos —a veces contagiosos— al ser pisados por chicos y grandes son llevados a los hogares con el calzado, diseminando contagios.

¹ Entregado al Intendente Municipal, General Ernesto Florit, el 18 de octubre de 1957. — J. R. Serres.

Es ya bastante que los "perros de familia" ensucien permanentemente las veredas de las calles, a raíz de los consabidos paseítos diarios alrededor de la manzana, llevados por su dueño o dueña, o por gente del servicio doméstico, que cumple —y seguramente a disgusto— una tarea ajena a su verdadera función.

Pero lo narrado, con ser bien conocido y repugnante, no es todo. En efecto, son frecuentes las veces en que los niños concurrentes a las plazas son mordidos por perros que sus dueños conducen allí, confundiendo en su provecho, el destino de esos lugares.

El suceso produce entonces el natural revuelo entre los niños y sus acompañantes, circunstancia que suele ser aprovechada por la persona que conducía al perro mordedor, para huir con el animal. Este acto, verdaderamente inhumano por sus posibles fatales consecuencias, revela la verdadera naturaleza de los sentimientos de esas personas, que prefieren poner a salvo de cualquier incomodidad ulterior a sus perros, antes que afrontar la situación que provocaron.

Esto es indignante, pudiendo además ser trágico, ya que ese huir, y esa ocultación del animal puede hasta costar la vida del niño mordido. No debe ignorarse que, ocultando el perro mordedor, ya no será posible examinarlo para averiguar si era rabioso o si era simplemente agresivo. Por lo tanto, ante la sospecha de Rabia, no queda otro recurso —como suele suceder— que someter el niño mordido al tratamiento antirrábico de rigor, diariamente, durante unas tres semanas; y lo más grave es que el resultado es INCIERTO, ya que aun realizado en la oportunidad debida, el niño puede MORIR, como ha sucedido no pocas veces, desgraciadamente. He ahí el DRAMA.

En el mejor de los casos se habrán producido no pocas molestias, perturbaciones en las tareas de los padres, y además la dolorosa incognita del posible resultado fatal.

¿Es tolerable permitir esa constante falta de consideración hacia los niños, la permanente violación de elementales normas de higiene, y también —por qué no recordarlo— de disposiciones municipales acerca del uso del bozal para la circulación callejera de los perros? No es admisible, por esas razones y tampoco por la jerarquía de la ciudad de Buenos Aires.

Que cada uno tenga todos los perros que quiera y pueda, pero que a su vez la población —y sobre todo los niños— tengan el derecho de concurrir a las plazas y paseos, así como a transitar por las calles sin el constante y efectivo peligro perruno, pues las personas mordidas diariamente en esta ciudad son demasiado numerosas, y presentando no pocas veces horribles heridas desgarradas.

En resumen: Vemos que en nuestras plazas y paseos son colocados —de hecho— en un mismo nivel de consideración los niños y los perros, pero con ventaja para los perros, pues los niños no pueden

hacerles ni les hacen daño alguno; en cambio, los perros pueden perjudicar seriamente a los niños.

Esa situación debe terminar; las autoridades municipales deben impedir en absoluto la concurrencia de perros a las plazas asegurando el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, a fin de que la natural consideración por los niños sea una realidad completa, y que de ningún modo los dueños de perros pueden pretender que —en el caso— sea compartida con sus pupilos, como hasta ahora.

— . —

LA POLICIA FEDERAL EN LA LUCHA CONTRA LA RABIA CANINA¹

*

FINALIDAD PRIMORDIAL: La defensa de la salud, y la vida misma, del personal de la dependencia —policía y bomberos— frecuentemente expuestos a los ataques de animales rabiosos, ya sea como simples habitantes de la ciudad, o ya sea a raíz de ser requerida su intervención en favor de otras víctimas y para la captura del animal mordedor.

ACCION A DESARROLLAR: Difusión de conocimientos e instrucciones para todo el personal de la dependencia, a fin de que pueda asumir con éxito la defensa de sí mismo, y estar en la mejor aptitud para *colaborar* en la lucha preventiva que se desarrolle en la ciudad, contra la mortal enfermedad.

LUGARES DONDE SE DEBERA ACTUAR: Especialmente en cada Comisaría Seccional de la Capital, y en los respectivos Hogares Policiales.

ENSEÑANZA MINIMA A DIFUNDIR ACERCA DE LA PROFILAXIS DE LA RABIA: La que está contenida en el folleto —del que se acompañan cien ejemplares— sobre “QUE SABER y COMO HACER para evitar esta enfermedad mortal”.

ALGUNAS INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL PROCEDIMIENTO POLICIAL

El ARTICULO 5° (texto actualizado) de la Ordenanza respectiva de la Municipalidad de Buenos Aires, dispone lo siguiente:

¹ Entregado al Jefe de la Policía Federal, Contralmirante Dellepiane, el 23 de abril de 1956. — J. R. Serres.

“Cuando un animal doméstico hubiera mordido o producido otra lesión, a alguna persona o animal, *su dueño está obligado* a conducirlo o a permitir su conducción *por la autoridad*, al Instituto Antirrábico Pasteur, dentro de las 24 horas de recibida la *intimación* a ese efecto.

“Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado para ordenar el *allanamiento* del local en que se encuentre el animal, cuando vencido el plazo, dicho animal no fuese entregado.

“Toda persona mordida por un animal doméstico, *podrá exigir* la observación de este animal, durante un plazo no menor de diez días, en el Instituto Antirrábico Pasteur.

“La *autoridad policial*, a requerimiento de la persona mordida o de sus allegados, *está obligada a ordenar*, sin demora *la captura* del animal mordedor que le fuere indicado y *a llevarlo* al Instituto Antirrábico Pasteur, para su observación.

“En *caso de oposición* el dueño del animal será penado con arresto de 1 a 30 días en cada caso, irredimible por multa.

En consecuencia;

En los casos denunciados se deberá dejar constancia de lo siguiente:

1. — Identificación de la persona mordida. Domicilio, teléfono, etc.
2. — Animal mordedor.
3. — Domicilio y —si es conocido— nombre del dueño del animal mordedor.
4. — Fecha de la mordedura.
5. — Envío urgente de la persona mordida al Instituto Antirrábico Pasteur.
6. — Intimación urgente al dueño del animal mordedor, a los efectos del cumplimiento del art. 5° de la Ordenanza municipal sobre Profilaxis de la rabia.
7. — Averiguación respecto de la existencia de otras personas mordidas, y procurar su identificación.
8. — Averiguación acerca de otros animales mordidos por el mismo animal, de los respectivos dueños de aquéllos, y fechas de los sucesos.
9. — Reconocimiento del animal mordedor por las personas mordidas, en el Instituto Antirrábico Pasteur. Constancia de esta diligencia, en la Comisaría que corresponda.—

— . —

A PROPOSITO DE UN PROYECTO DE LEY
SOBRE
OBLIGATORIEDAD DE LA LUCHA Y PROFILAXIS
DE LA RABIA
EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION

Fue presentado por el diputado nacional Dr. Luis L. Boffi, en la sesión del 18 de junio de 1958.

Para considerar dicho proyecto, fui invitado por la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública de la Cámara, para concurrir a su seno.

En esa misma oportunidad, dicha Comisión Legislativa se dirigió a la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, recabando su opinión sobre el Proyecto.

Con el propósito de satisfacer dicho requerimiento, el decano de esa Casa de Estudios, Ing. Agr. Luis A. Foulon, me comunicó que el Consejo Directivo, en la sesión del 14 de julio (de 1958) había resuelto designarme "para que conjuntamente con los Drs. Aníbal Da Graña, José A. Marini y José Julio Monteverde reunidos en comisión, se expidan al respecto".

Como es natural, acepté ambas invitaciones, habiéndome expedido en la forma de que da cuenta el dictamen elevado al Consejo Directivo, que transcribo seguidamente, y que en lo pertinente reproduce, in extenso, la opinión que, por escrito, ya había entregado a la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, en la oportunidad de mi concurrencia su seno.

He aquí el texto, dirigido al Consejo Directivo:

CONSEJO DIRECTIVO:

La Comisión designada en la reunión del Consejo Directivo del 14 del actual, se reunió el día 19 y luego de un cambio de opiniones acerca del asunto a tratar resolvió encomendar al Dr. José R. Serres la redacción de un proyecto de despacho. Se produjo una nueva reunión en el

día de la fecha, para considerar el despacho definitivo y esta Comisión en unánime acuerdo presenta a vuestra consideración lo que sigue:

“Corresponde dejar constancia, por de pronto, del aplauso que merece la iniciativa a que se refieren estas actuaciones, pues revelan en el legislador una muy loable preocupación para abordar, decididamente, la lucha contra una zoonosis que no sólo atenta contra la vida del hombre, y de diversas especies animales domésticas, sino que también lesiona el prestigio de que goza nuestro país, en materia sanitaria, entre las naciones civilizadas.

“También obliga a ello el cumplimiento de los compromisos que la República Argentina ha contraído con los países vecinos, mediante claros y expresos acuerdos sanitarios.

“Se debe partir de estas premisas, expuestas por el OFFICE INTERNATIONAL DES EPIZOOTIES:

“Es una verdad evidente afirmar que SIN RABIA ANIMAL NO HABRA RABIA HUMANA.

“En consecuencia, la lucha debe tener como BASE ESENCIAL la profilaxis de esta enfermedad en los animales.”

Bien está, pues, que en el Congreso Nacional se levante una voz autorizada, para promover el estudio de esta cuestión, verdaderamente seria.

“La lucha preventiva de la rabia en nuestro país ha carecido, hasta ahora, de verdadera organización. Se ha atendido, más bien, al tratamiento de las personas mordidas o infectadas de algún otro modo, no atacándose la causa en forma racional, vale decir en concordancia con los valiosos conocimientos existentes sobre la materia.

“Lo cierto es que —por lo menos en nuestro medio— no se ha logrado proteger debidamente al hombre, ni tampoco al perro y otros animales contra esta terrible zoonosis. De ahí que sea grande el número de personas —y entre ellos muchos niños— que han perdido la vida por esa causa.

“Dicho lo que antecede, corresponde manifestar que, según nuestra opinión, no corresponde dar a la lucha antirrábica el carácter de nacional, centralista, que se propone en el proyecto examinado. No sólo porque la difusión de la rabia no tiene carácter epizootico en los animales, ni epidémico en las personas, sino porque la acción de profilaxis antirrábica es de las que corresponden típicamente a los gobiernos comunales, por aplicación local del “poder de policía”, sobre la base de “ordenanzas municipales”.

“La acción “provincial” puede aceptarse para “colaborar” con las comunas, señalando directivas y proporcionando elementos de lucha de que carezcan aquéllas. Pero no se debiera ir más allá.

“La acción del gobierno nacional, actualmente, se desarrollaría en su verdadera órbita, al vigilar las fronteras, para evitar la introducción de animales vectores que no ofrezcan la correspondiente garantía sanitaria.

“Para la acción “provincial” mencionada, varias de ellas disponen de leyes de “policía sanitaria de los animales”, que son las que deben tener aplicación en nuestro caso, puesto que se debe luchar contra la RABIA CANINA, fundamentalmente.

“Ahora bien, como para inducir a la lucha antirrábica, en las comunas de las veintidos provincias, se requiere ante todo la exhibición de un buen ejemplo, éste debiera ser dado al país por la ciudad de Buenos Aires, que tiene sus autoridades y donde tiene su asiento el Congreso Nacional.

“Lamentablemente, en esta ciudad se espera todavía el cumplimiento integral de la ordenanza en vigor, N° 5834, del año 1934.

“Estimamos que el cumplimiento de un plan racional de lucha antirrábica, debe empezar por el desarrollo de un período de sistemática y rotunda obra de ilustración popular, en todos los sectores, para que la población colabore, y no obstaculice la acción, como ocurre en el presente, como bien se sabe, por ignorancia acerca de las características y consecuencias de la mortal enfermedad, ignorancia que —en mayor o menor grado— existen en todas las capas sociales.

“El problema de la rabia es, primordialmente, un problema de cultura nacional.

“El éxito o el fracaso de una campaña contra la rabia dependerá de la EXTENSION Y CALIDAD de la PUBLICIDAD que se realice para educar a la población. A ésta hay que hacerle ENTENDER EL PROBLEMA, informándole de manera ORGANICA, INTENSIVA Y SOSTENIDA.

“Es menester que la población se convenza de la existencia y de la gravedad del PELIGRO RABICO, y de que está en sus manos contribuir decisivamente a evitarlo para siempre.

“Primero INSTRUIR y después EXIGIR.

“La ordenanza en vigor en la Capital Federal prevé la difusión de conocimientos, pero este aspecto de su contenido no se ha realizado nunca, ni en la forma ni con el carácter que se requiere. ¿Qué ejemplo, pues, puede ofrecer al país?

“Lo importante, ineludible, en la lucha contra la RABIA CANINA —ya que el perro es el vector por excelencia— es la aplicación de medidas de POLICIA SANITARIA VETERINARIA, severas y bien cumplidas, pues la vacunación antirrábica de los perros sólo puede servir de COMPLEMENTO de aquellas medidas, pero nunca deben tener carácter primordial, como equivocadamente está ocurriendo.

“La vacunación antirrábica de los perros NO RESUELVE el problema, si bien ayuda a resolverlo, como medida de profilaxis indirecta.

“Estamos de acuerdo en que, dado el estado actual de cosas en el país, respecto de esta cuestión, es del gobierno nacional —y sobre todo de la rama legislativa, cuyos integrantes proceden, en su mayor parte de las provincias— que debe partir el vigoroso llamado de atención, para inducir a la Municipalidad de Buenos Aires, y a los gobiernos provinciales —y desde éstas a las comunas— a encauzar la lucha antirrábica

por la vía que legítimamente corresponde, y que ha permitido a numerosos países librarse de la rabia desde muchos años atrás.

“Por de pronto, y por lo que se refiere al perro mismo y a la ganadería, corresponde disponer que —visto que la rabia puede llegar a extenderse desde los medios urbanos, su habitual asiento, hacia los medios rurales, con las graves consecuencias que es posible prever— el P. E. incorpore, sin dilación, la RABIA CANINA a la nómina de las enfermedades que deben ser combatidas por aplicación del artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, del año 1906, dictado sobre la base de la ley nacional Nº 3959.

“A propósito de los términos “rabia” e “hidrofobia” corresponde decir lo siguiente:

“Cuando el animal rabioso no muere durante un ataque de furor, va quedando sin movimiento, por la debilidad o parálisis de las patas traseras, muriendo al cabo de tres o cuatro días aproximadamente, tal vez una semana, de haberse notado los primeros trastornos de su salud.

“Como el perro rabioso puede tener dificultad para tomar agua, a menudo se dice —EQUIVOCADAMENTE— que es HIDROFOBO, que tiene HIDROFOBIA, palabra que significa “horror al agua”. Pero la verdad es otra, ya que aún queriendo beber, a veces no puede hacerlo, pues se lo impide la contracción o apretura de la garganta, o la parálisis de la mandíbula y de la lengua.

“Sin embargo, hay animales que beben hasta el último día de su vida, si bien suelen vomitar lo que toman. Por lo tanto, no se debe entender que esa dificultad —y a veces imposibilidad— para tomar agua u otros líquidos sea un signo típico de RABIA, ni se debe creer que si bebe sin dificultad no está rabioso.

“Así pues, al contrario de lo que sucede en las personas, no debiera hablarse de HIDROFOBIA al referirse a la RABIA del perro, con lo cual se contribuirá a evitar un error que puede tener lamentables consecuencias.

“Debe expresarse, finalmente, que la Facultad de Agronomía y Veterinaria queda a la entera disposición de la H. Cámara, para toda la información suplementaria que se estime necesaria.”

SALA DE COMISIONES, 25 de julio de 1958.

Firmados: José R. Serres — José Julio Monteverde — Aníbal Da Graña — José A. Marini.

— . —

EN LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Formuladas aquellas declaraciones que hemos dado a modo de Palabras Finales, declaraciones que consideramos irrefutables, no puede menos que sorprender el dictado, por las autoridades que ejercen el gobierno en la provincia de Buenos Aires, del decreto-Ley N° 1408, del 18 de mayo último, sobre "medidas de emergencia para la lucha antirrábica"¹, cuyo texto va más abajo, y que también adopta el "Confinamiento de los perros".

Por dicho decreto-ley se resuelve que el Ministerio de Salud Pública dispondrá la *dirección de la campaña*, que tendrá como período de duración 180 días, lapso en el que se coordinarán acciones con todos los organismos nacionales, provinciales, la Municipalidad de Buenos Aires y servicios privados; para continuar después conforme a las técnicas específicas por los organismos competentes, por el tiempo necesario, hasta la erradicación total de la rabia en el territorio de la Provincia."

Así, pues, se adjudica la dirección de la campaña contra la rabia de los animales al Ministerio que, en esencia, tiene por misión el cuidado de la salud del hombre. Y ni se menciona —como correspondería, expresamente— al Departamento de Gobierno a cuyo cargo está cuanto concierne a los animales, contando para ello con un organismo especializado: la Dirección de Ganadería, del Ministerio de Asuntos agrarios, salvo que se pretendiese explicar la inconcebible omisión considerando a ese organismo incluido entre "los organismos nacionales, provinciales, etc.", lo cual no podría convencer.

Y no se pretenda justificar tampoco dicha omisión por el hecho de que se trata de luchar contra una enfermedad que también afecta a la especie humana, pues con ese criterio también correspondería al Ministerio de Salud Pública la dirección de la profilaxis de muchas zoonosis de que el hombre es igualmente víctima, como carbunco, tuberculosis, brucelosis, equinococosis-hidatidosis, triquinosis, leptospirosis, etc., etc., todo lo cual está específicamente contenido en la Ley

¹ B. O. 24-V-1962.

de Policía Sanitaria de los Animales, de la provincia de Buenos Aires, como se verá más adelante.

Se trata de luchar, fundamentalmente, contra enfermedades de los animales, lo cual importa *prevenir* su propagación a la especie humana.

Como el decreto-ley que comentamos, firmado por el Comisionado Federal, fue refrendado por todos los ministros, llama la atención que figure también la firma del Ministro de Asuntos Agrarios, funcionario que debió velar por los justificados fueros de su Departamento, para el mejor servicio público.

He aquí, ahora, el texto del decreto-ley provincial N° 1408

Art. 1° — De acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la ley 5664, fíjense las siguientes medidas de emergencia:

a) Declárase obligatorio el confinamiento de los perros en el domicilio de sus dueños;

b) Todo perro que circule por la vía pública, aunque se halle vacunado y patentado, será considerado vagabundo y, por lo tanto será sacrificado.

Art. 2° — A los efectos de dar cumplimiento al art. 1°, se dispondrá la colaboración efectiva de las fuerzas policiales y se solicitará la colaboración integral de las fuerzas armadas de la Nación.

Art. 3° — Los organismos municipales prestarán la máxima cooperación al Ministerio de Salud Pública, poniendo a su disposición sus dispensarios antirrábicos y proveyendo de los elementos disponibles que les fuesen solicitados.

Art. 4° — El Ministerio de Salud Pública incrementará al máximo la producción de vacuna antirrábica humana y canina.

Art. 5° — El Ministerio de Salud Pública realizará una campaña de educación sanitaria, a los fines de instruir a la población sobre la significación de estos hechos.

Art. 6° — A los efectos del cumplimiento del presente decreto, en el que se establece la incrementación de la producción de vacunas y la necesidad de retribución al personal dedicado a la captura y sacrificio de perros vagabundos, se dispondrá la suma de m\$.n. 6.600.000, que se afectarán al anexo XVI, ítem 1, partida 1, presupuesto de funcionamiento, crédito para el cumplimiento de leyes especiales, del presupuesto vigente, de acuerdo con la facultad conferida por el art. 12, inc. a), ley 6265, y en concordancia con lo establecido por el art. 11 de la misma ley.

Art. 7° — El Ministerio de Salud Pública, dispondrá la dirección de la campaña, que tendrá como periodo de duración 180 días, lapso

en el que se coordinarán acciones con todos los organismos nacionales, provinciales, Municipalidad de Buenos Aires y servicios privados; para continuar después conforme a las técnicas específicas por los organismos competentes, por el tiempo que fuere necesario, hasta la erradicación total de la rabia en el territorio de la Provincia.

Art. 8° — El presente decreto-ley será refrendado por todos los Ministros en acuerdo general.

Art. 9° — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 10. — Comuníquese, etc. — Etchepareborda. — Pedemonte. — Ichaso. — Manzone. — Gorostiaga. — Balcells. — Almeida. — Saldungaray. — Solari.

•

DE LA LEY PROVINCIAL
de
Policía Sanitaria Animal
y Fomento Ganadero

N° 6703

*Sancionada el 13-XII-961; Promulgada el 28-XII-961
Publicada el 8-I-962*

Esta ley no limita su acción a la “defensa de los *ganados*”, como la ley nacional N° 3959. En efecto, por de pronto el artículo 1° de la ley provincial establece que se regirá de acuerdo con las disposiciones de la misma a “la *sanidad animal* en el territorio de la provincia de Buenos Aires, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas y epizoóticas y el fomento de la *producción ganadera*”.

En el art. 2° se dispone que *se aplicará* en todo el ámbito de jurisdicción provincial “sin perjuicio de las leyes que traten aspectos de la sanidad animal, *en cuanto no se opongan a la presente*”.

El art. 3° dice, expresamente, que “dará lugar a denuncia y aplicación del medidas de policía sanitaria, las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales, *que constituyen una amenaza para la salud del hombre*, de las especies explotables y para la economía de las fuentes de producción”.

En el Capítulo II, que se refiere a las “Enfermedades en General”, no limita la enumeración de éstas a las de los “ganados”, sino que

la extiende a la de otros animales, v. gr. "la rabia en todas las especies", la "psitacosis", y la "leptospirosis de los roedores".

En el Capítulo III, a propósito de "disposiciones comunes a todas las enfermedades", se dispone (art. 9º) que "las normas de Policía Sanitaria Animal serán aplicadas también a las aves de corral, caza, pesca y lepóridos, y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer, vehiculizar o difundir gérmenes, virus, parásitos u otra causa de enfermedad o males no determinados que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud del hombre".

Es de interés, igualmente, para nuestro caso, el art. 16, que *prohíbe la introducción* en el territorio de la Provincia de animales afectados de enfermedades transmisibles o sospechosos de estarlo, como así la de sus despojos o cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos y susceptible de vehiculizar la enfermedad. Las autoridades sanitarias podrán ordenar y disponer en estos casos, si las circunstancias lo aconsejaren, *el secuestro, sacrificio o destrucción de animales enfermos* o de sus despojos en la forma que reglamentariamente se determine.

La claridad de todas estas disposiciones no requiere extender el examen del asunto.

— . —

CAMPAÑA ANTIRRABICA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ESQUEMA PARA UN PLAN DE ACCION

En 1960 se realizaron reuniones de representantes de asociaciones Protectoras de Animales, y de funcionarios municipales, en la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para considerar el problema planteado por la rabia en esta ciudad.

Asistí a dichas reuniones, pues desde el primer momento fue invitado para colaborar en la solución de aquél.

Como consecuencia de la creación de una Comisión Coordinadora para la Profilaxis de la Rabia, fue designada una Comisión Ejecutiva, de la que formé parte, juntamente con el Dr. José A. Rispoli, representante de la Secretaría mencionada, y el señor Rolando Lucio Morales, representante de las Asociaciones Protectoras.

Con esta ocasión preparé, al finalizar ese año, un "Plan de Acción para la Campaña Antirrábica", en concordancia con lo que había expuesto en mi anterior comunicación a la Academia, "Plan" que mereció la aprobación de la Comisión Ejecutiva primeramente, y de la Comisión Coordinadora después, y que fue puesto en conocimiento de la Secretaría de Salud Pública, pero que hasta el presente no ha logrado todavía la realización esperada. Tal vez ésta pueda atribuirse a los repetidos cambios producidos desde entonces en la autoridades municipales, cambios que alcanzaron también a la Secretaría de Salud Pública.

He aquí el contenido del esquema de dicho plan:

La obra educativa deberá realizarse con cierta disciplina y procurando la colaboración de todos los sectores de la población de la Ciudad, ya que todos están interesados en que la "CAMPAÑA ANTIRRABICA", sea una realidad, una verdad.

ALGUNOS AMBIENTES

- Escuelas Primarias (Consejo Nacional de Educación).
- Colegios Secundarios, Comerciales y Escuelas Normales (Ministerio de Educación).
- Asociaciones Cooperadoras.
- Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- Policía (50 Secciones Policiales)
- Fuerzas Armadas (Cuarteles — Conscriptos).
- Establecimientos Industriales.
- Asociaciones y sindicatos obreros.
- Sociedades Vecinales y Asociaciones de Fomento y Culturales.
- Parques de Recreación y Recreos Infantiles Municipales.

MATERIAL

MAXIMO: El contenido de "Nociones para la Educación Sanitaria Popular" (de mi folleto "Rabia, su profilaxis en la República Argentina).

MINIMO: El contenido del "Decálogo", en volantes (del folleto anterior).

RADIOFONIA — TELEVISION — DIARIOS — REVISTAS

- Formación de Comisiones Vecinales de Colaboración.
- Formación de equipos de escolares para distribución de propaganda.
- Colaboración de las Asociaciones Veterinarias.

COLABORACION DE LA POLICIA FEDERAL

Finalidades Primordiales:

La defensa de la salud, y de la vida misma, del personal de la Dependencia — policía y bomberos — frecuentemente expuestos a los ataques de animales rabiosos, ya sea como simples habitantes de la ciudad, o ya sea a raíz de ser requerida su intervención en favor de otras víctimas y para lograr el animal mordedor.

ACCIÓN A DESARROLLAR:

Difusión de conocimientos e instrucciones para todo el personal de la Dependencia, a fin de que pueda asumir con éxito la defensa personal, y estar en la mejor aptitud para colaborar en la lucha preventiva que se desarrolle contra la mortal enfermedad.

— . —